



Víctor José Fuentes Guerra

**CONTRATACIÓN Y ADQUISICIÓN DE BIENES Y
SERVICIOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES EN LAS
ENTIDADES LOCALES**

TRABAJO DE FIN DE MASTER

Dirigido por la Dra. María de la Concepción Campos Acuña

Tarragona 2023

Índice

1	INTRODUCCIÓN.....	6
2	SECTOR CULTURAL Y ARTÍSTICO.....	8
2.1	Concepto de Cultura.....	8
2.2	Aportación del sector cultural a la economía.....	12
3	LA POLÍTICA CULTURAL EN LAS ENTIDADES LOCALES.....	16
3.1	Marco jurídico y competencias en materia de cultura.....	17
3.2	Modelos de gestión cultural.....	19
3.2.1	Gestión Directa.....	19
3.2.2	Gestión indirecta.....	21
3.3	Instrumentos de intervención.....	22
3.3.1	Actividad de fomento: Subvenciones.....	23
3.3.2	Convenios.....	23
3.3.3	Contratación.....	24
3.4	Equipamientos culturales.....	24
3.4.1	Espacios escénicos.....	25
3.4.2	Espacios culturales.....	27
3.4.3	Bibliotecas.....	28
3.4.4	Museos.....	30
3.4.5	Centros de creación.....	32
3.4.6	La cultura en otros equipamientos.....	32
3.5	Bienes y servicios culturales.....	33
3.5.1	Artes escénicas.....	34
3.5.2	Música.....	35
3.5.3	Proyectos culturales.....	35
3.5.4	Adquisición de bienes culturales. Obras de arte.....	36
3.5.5	Residencias artísticas.....	37
3.5.6	Exposiciones.....	38
3.5.7	Eventos y espectáculos públicos.....	38

4	<i>SUBVENCIONES CULTURALES Y ARTÍSTICAS.....</i>	40
4.1	Régimen jurídico de las subvenciones..	40
4.2	Iniciativas culturales subvencionables.....	42
5	<i>CONTRATACIÓN SERVICIOS ARTÍSTICOS.....</i>	43
5.1	La contratación artística.....	44
5.2	Procedimientos de contratación de servicios artísticos.....	45
5.2.1	Elementos comunes.	48
5.2.2	Procedimiento negociado sin publicidad.	49
5.2.3	Procedimiento abierto.	57
5.2.4	Procedimiento restringido.	59
5.2.5	Contrato menor.....	60
6	<i>ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES CULTURALES. OBRAS DE ARTE.....</i>	65
7	<i>PROPIEDAD INTELECTUAL.....</i>	68
8	<i>CONCLUSIONES.....</i>	74

1 INTRODUCCIÓN.

Las políticas culturales de las Administraciones Públicas y, específicamente, las de las entidades locales, están ocupando cada vez más espacio dentro de las actuaciones públicas, con una importancia relativa cada vez mayor, tanto desde el punto de vista propiamente cultural, como desde la vertiente social y económica.

La cultura, los bienes culturales y el patrimonio cultural, cada vez están más presentes en nuestra vida diaria, en nuestras ciudades y barrios, en nuestros pueblos, formando parte de nuestra agenda, como una de las opciones en nuestra relación con el entorno. La creciente actividad y desarrollo cultural se está configurando como una palanca de crecimiento económico y social del desarrollo local, superando incluso, la función propia de fomento y promoción cultural, creativa y artística.

Una correcta planificación y programación cultural y de promoción del patrimonio cultural, no solo responde a un compromiso con la ciudadanía, sino que influye muy positivamente en el desarrollo económico y social de su entorno, y en el bienestar de la sociedad. Cada vez son más los ejemplos y buenas prácticas del papel de la cultura como agente de cohesión social y de inclusión, que debemos potenciar para conseguir el gran objetivo de acercar la cultura a todos y convertirla en un servicio público de calidad.

La contratación de bienes y servicios culturales, y otras actividades de fomento, por parte de la Administración Pública y, en concreto, por las entidades locales, se configura como la herramienta que posibilita generar una oferta cultural y, a la vez, desarrollar el tejido cultural y el desarrollo económico del entorno, introduciendo incluso, criterios sociales.

Pretendemos con este trabajo, sistematizar las políticas culturales desde la óptica de la contratación y adquisición de bienes y servicios culturales, dotando al gestor público y al sector privado cultural, de los medios disponibles para crear proyectos y programación cultural en el municipio.

Comenzaremos analizando el sector cultural, necesario para comprender el mismo, y estableciendo su peso económico y social, con una importancia cada vez mayor y una tendencia al alza, que requiere estructurar correctamente el servicio público cultural, por parte de las entidades locales.

Reflexionaremos sobre los equipamientos culturales, y sobre los bienes y servicios susceptibles de ser incluidos en una programación cultural municipal. Y todo ello, lo haremos teniendo en cuenta, no solo la perspectiva eminentemente cultural, sino también, incorporando un enfoque más amplio de desarrollo del sector privado cultural, de repercusión económica -directa e indirecta- como elemento de desarrollo local y, estableciendo los efectos positivos sociales, de inclusión y de participación ciudadana que tiene una buena praxis en la definición de las políticas culturales en el municipio.

De esta manera, identificaremos los distintos marcos jurídicos relativos a las adquisiciones de bienes y prestación de servicios culturales en las entidades locales, señalando los procedimientos administrativos y contractuales más idóneos a efectos de tramitación administrativa.

2 SECTOR CULTURAL Y ARTÍSTICO.

La cultura ocupa cada vez un mayor espacio en la sociedad y en las inquietudes y necesidades de la población. Las Administraciones Públicas están inmersas en el reto de “*democratizar*” la cultura y ponerla al servicio de la ciudadanía, fomentando su consumo, y acercándola a las personas.

Los canales utilizados van evolucionando a lo largo del tiempo y debemos conseguir hacerlos compatibles: teatros, museos, biblioteca... frente a conciertos, televisiones, industrias cinematográficas, operadores culturales, internet, redes sociales... Todos son compatibles y complementarios para crear una sociedad más cercana a la cultura, ya sea mediante consumos masivos, u opciones individuales.

2.1 Concepto de cultura.

Definir la cultura, las actividades artísticas y creativas y, por tanto, acotar el sector y la industria cultural, no resulta tarea fácil. No tenemos disponible un listado cerrado de actividades económicas “*culturales*”. Tampoco tenemos clasificaciones estadísticas de actividades y productos y servicios culturales homogéneas, y las que tenemos disponibles, dependen, del objeto de estudio o el fin que persiguen, según el caso, y generalmente, con información parcial o incompleta.

En el año 2009 la UNESCO¹ propuso una definición amplia de las industrias culturales y creativas en el sentido siguiente: “*Aquellos sectores de actividad organizada, que tienen como objeto principal la producción o la reproducción, la promoción, la difusión y/o la comercialización de bienes, servicios y actividades de contenido cultural, artístico o patrimonial*”.

¹ Marco de estadísticas culturales de la UNESCO 2009.

<https://uis.unesco.org/sites/default/files/documents/unesco-framework-for-cultural-statistics-2009-sp.pdf>

Fruto de esta definición, la UNESCO propone una clasificación de sectores culturales, que reproducimos:

- Patrimonio natural y cultural (Museos, Sitios arqueológicos e históricos, Paisajes culturales y Patrimonio natural).
- Presentaciones artísticas y celebraciones (Música en todas sus formas).
- Medios audiovisuales y creativos (Televisión, radio, videos y películas).
- Diseños de servicios creativos (Moda, Diseño gráfico e interior, paisajismo y Servicios arquitectónicos y de publicidad).
- Libros y prensa.
- Artes visuales y artesanía (Bellas artes -pinturas, dibujos, esculturas, artesanía y fotografía-).
- Turismo.
- Deportes y Recreación.

Tomando como referencia este concepto amplio de sector cultural, con el objeto de delimitar de manera más concreta el ámbito cultural, y de acuerdo con el objeto de nuestro trabajo -y sin perjuicio de las especificidades y características singulares que el mismo tiene-, utilizaremos el desglose del sector cultural que utiliza la *Cuenta Satélite de la Cultura* (y que analizamos más adelante), perteneciente al Plan Estadístico Nacional y que tiene por objeto estimar el impacto de la cultura en la economía española. Esta *Cuenta Satélite de la Cultura* nos ofrece información segmentada del sector cultural y tiene su origen en la guía metodológica de Eurostat sobre estadísticas culturales de 2018².

En este sentido, el Ministerio de Cultura y Deporte, publica anualmente el Anuario de Estadísticas Culturales³ en el que se recoge, tal y como se indica en el mismo, “*una selección de los resultados más relevantes del ámbito cultural, elaborada a partir de las múltiples fuentes disponibles*”.

² <https://ec.europa.eu/eurostat/web/products-manuals-and-guidelines/-/KS-GO-18-011>

³ *Anuario de Estadísticas Culturales* (2022), División de Estadística y Estudios, Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura y Deporte. Anual.

En el Anuario editado en noviembre de 2022 (el más reciente disponible), se incluyen los principales indicadores del quinquenio 2017-2021, al objeto de “*proporcionar una herramienta útil para un conocimiento objetivo de la situación de la cultura en España*”.

El referido Anuario de Estadísticas Culturales, proporciona un sistema de información económica que, como hemos descrito, denomina “*Cuenta Satélite de la Cultura en España*” (en adelante, CSCE), operación estadística perteneciente al Plan Estadístico Nacional, y que tiene por objeto estimar el impacto de la cultura en el conjunto de la economía española.

De esta manera, la CSCE ofrece información desglosada por sectores culturales de la aportación de la cultura, y de las actividades vinculadas a la propiedad intelectual, en las siguientes variables:

- Producto Interior Bruto (PIB) de la economía.
- Valor Añadido Bruto (VAB) de la economía.

La CSCE considera una serie de sectores dentro del ámbito cultural que, en términos generales, nos resultan de interés acotando los integrantes del sector cultural, siendo coincidentes en su mayor parte, con la estructura de análisis y estudio que seguimos en el presente trabajo. Los sectores que tiene en cuenta la CSCE son los siguientes:

- Patrimonio. Actividades ligadas a la gestión y explotación de elementos que pertenecen al patrimonio cultural (monumentos históricos, sitios arqueológicos, patrimonio natural y museos, generadas como consecuencia de su apertura al uso público).
- Archivos y bibliotecas. Actividades vinculadas a los archivos y bibliotecas.
- Libros y prensa. Actividades vinculadas al libro, a la prensa y a las publicaciones periódicas en diferentes formatos.
- Artes plásticas (o artes visuales): Actividades vinculadas a la pintura, la escultura, la fotografía, el diseño, la joyería o la arquitectura.

- Artes escénicas. Manifestaciones en forma de espectáculos escénicos culturales en directo tales como teatro, ópera, zarzuela, danza o conciertos (música clásica o actual).
- Audiovisual y multimedia. Actividades vinculadas al cine, al vídeo, a la música grabada, a la televisión y radio y a otros formatos audiovisuales.
- Interdisciplinar. Actividades que perteneciendo a varios de los sectores citados anteriormente no puedan ser desglosadas al no disponerse de información estadística suficiente.

Además de los sectores culturales que establece la CSCE y que acabamos de exponer (Patrimonio, Archivos y Bibliotecas, Libros y Prensa, Artes Plásticas, Artes escénicas, y Audiovisual y Multimedia), debemos introducir una dimensión adicional relativa a la cadena de producción de los bienes y servicios culturales. De esta manera, en cada uno de los sectores tendremos que distinguir las distintas fases del proceso productivo cultural.

Así, identificamos las siguientes fases de la cadena de producción de bienes y servicios culturales:

- Creación: Actividades de elaboración de ideas artísticas (artistas, autores e intérpretes).
- Producción: Actividades encaminadas a definir el producto o servicio cultural.
- Fabricación. Actividades destinadas a reproducir en serie los bienes y productos culturales.
- Difusión/Distribución: Actividades de comercialización y distribución.
- Promoción: Actividades realizadas por la Administración Pública.
- Actividades educativas. Acciones educativas y de enseñanza vinculadas a la cultura.
- Actividades auxiliares: Actividades en las que no se producen bienes ni servicios culturales, pero facilitan el consumo, uso y acceso a los mismos.

A modo de resumen de lo expuesto, respecto a los sectores y actividades que considera la CSCE, el Anuario de Estadísticas Culturales publica las siguientes referencias respecto a las actividades características y auxiliares que se tienen en cuenta en la

configuración de la CSCE, según sectores y fases, y que reproducimos en el siguiente cuadro.

Tabla 1 Actividades según sectores y fases

	Patrimonio	Archivos y Bibliotecas	Libros y Prensa	Artes plásticas	Artes escénicas	Audiovisual y multimedia	
Actividades características	Creación		Creación de trabajos literarios y artículos de publicaciones periódicas	Creación de artes plásticas y visuales, diseño, restauración. Arquitectura	Creación de trabajos escénicos, musicales, teatrales, coreográficos, etc.	Creación de trabajos cinematográficos, audiovisuales, videojuegos y multimedia	
	Producción	Actividades de gestión de lugares y edificios históricos, patrimonio natural y museos	Actividades de bibliotecas y archivos	Edición de libros periódicos y revistas Actividades de traducción, agencias de noticias y agentes literarios	Edición de reproducciones de grabados, Litografías, etc. Actividades de fotografía	Producción de espectáculos escénicos (tales como teatro, danza, ópera o conciertos) y otras actividades relacionadas	Producción y servicios artísticos de cinematografía y vídeo, de música grabada, de programas de radio y televisión, videojuegos y otros trabajos multimedia
	Fabricación			Artes gráficas y actividades de los servicios relacionados con las mismas			Reproducción de soportes de vídeo o sonido grabados
	Difusión y distribución			Difusión y comercio de libros, prensa y publicaciones periódicas	Difusión y comercio de artes plásticas, galerías de arte y anticuarios	Difusión de espectáculos escénicos y musicales	Difusión, comercio, alquiler, exhibición y emisión de productos vinculados
	Actividades de promoción y regulación	Promoción y regulación de las actividades culturales	Promoción y regulación de las actividades culturales	Promoción y regulación de las actividades culturales	Promoción y regulación de las actividades culturales	Promoción y regulación de las actividades culturales	Promoción y regulación de las actividades culturales
	Actividades educativas	Actividades educativas vinculadas tales como Conservación o Restauración	Actividades educativas vinculadas tales como Biblioteconomía o Documentación	Actividades educativas vinculadas tales como Literatura o Periodismo	Actividades educativas vinculadas tales como Bellas Artes, Historia del Arte, Artes Plásticas, Diseño o Arquitectura	Actividades educativas vinculadas tales como enseñanzas de la danza o de arte dramático	Actividades educativas vinculadas tales como Comunicación Audiovisual o de Imagen y Sonido o Historia de la Música
Actividades auxiliares	Fabricación			Fabricación de material fotográfico	Fabricación de instrumentos musicales	Fabricación de soportes vírgenes para la grabación	
				Fabricación de artículos de joyería	Fabricación de aparatos de recepción, grabación y reproducción de sonido e imagen		
				Fab. de equipos fotográficos			
	Comercio y reparaciones			Comercio al por mayor de artículos auxiliares de la cultura			
				Comercio al por menor de artículos auxiliares de la cultura Reparación de artículos vinculados a la cultura			
Otros					Agentes de colocación de artistas		

2.2 Aportación del sector cultural a la economía.

La cultura actúa como catalizador, generando actividad económica y riqueza, y contribuyendo al desarrollo y la generación de empleo. Al objeto de enfocar correctamente el sector en la economía del país, analizaremos, aunque brevemente, la contribución del sector cultural al PIB de la economía española, determinando y cuantificando la importancia del sector.

Desde el punto de vista económico, la contribución del conjunto de estas actividades culturales al PIB fue del 2,2% en el año 2020, si bien hay que tener en cuenta los efectos de la pandemia COVID ese año que provocó una caída del mismo con respecto al año anterior (2019) que fue del 2,4% , siendo para 2018⁴, un 2,5% .

Respecto al peso ponderado que tiene cada una de las actividades, destacan los audiovisuales y multimedia (30,7% del total). Y los libros y prensa (27,4%), quedando relegado al último lugar, respecto al total del sector cultural, el Patrimonio, archivos y bibliotecas con un 6,4%. La estructura de las aportaciones de estas actividades al PIB, es la siguiente:

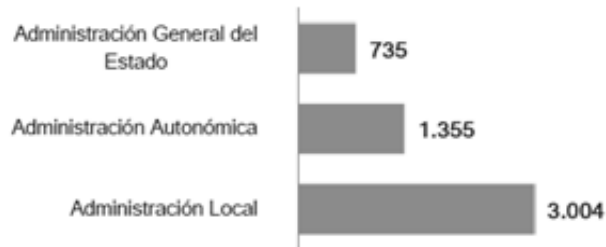
Tabla 2 Aportación de las actividades culturales al Producto Interior Bruto por sectores

	2015	2016	2017	2018	2019	2020(P)
VALORES ABSOLUTOS (Millones de euros)	26.443	27.186	28.368	29.681	29.787	24.640
Patrimonio, archivos y bibliotecas	2.579	2.557	2.540	2.476	2.437	1.577
Libros y prensa	7.389	7.334	7.269	7.243	7.412	6.754
Artes plásticas	4.914	5.136	5.453	6.127	6.066	4.946
Artes escénicas	2.578	2.668	3.087	3.148	3.151	1.651
Audiovisual y multimedia	6.989	7.456	7.866	8.245	8.389	7.569
Interdisciplinar	1.994	2.034	2.152	2.443	2.333	2.141
EN PORCENTAJE DEL PIB TOTAL	2,5	2,4	2,4	2,5	2,4	2,2
Patrimonio, archivos y bibliotecas	0,24	0,23	0,22	0,21	0,20	0,14
Libros y prensa	0,69	0,66	0,63	0,60	0,60	0,60
Artes plásticas	0,46	0,46	0,47	0,51	0,49	0,44
Artes escénicas	0,24	0,24	0,27	0,26	0,25	0,15
Audiovisual y multimedia	0,65	0,67	0,68	0,69	0,67	0,68
Interdisciplinar	0,19	0,18	0,19	0,20	0,19	0,19
EN PORCENTAJE DEL PIB CULTURAL	100	100	100	100	100	100
Patrimonio, archivos y bibliotecas	9,8	9,4	9,0	8,3	8,2	6,4
Libros y prensa	27,9	27,0	25,6	24,4	24,9	27,4
Artes plásticas	18,6	18,9	19,2	20,6	20,4	20,1
Artes escénicas	9,7	9,8	10,9	10,6	10,6	6,7
Audiovisual y multimedia	26,4	27,4	27,7	27,8	28,2	30,7
Interdisciplinar	7,5	7,5	7,6	8,2	7,8	8,7

⁴ Fuente: Cuenta Satélite de la Cultura en España. Anuario de Estadísticas Culturales 2022.

El gasto público cultural se reparte de manera distinta para cada Administración territorial, siendo las entidades locales las que soportan un mayor porcentaje del gasto público (60%), seguido de las Comunidades Autónomas y del Estado⁵, que se sitúa en último lugar:

Tabla 3 Gasto en Cultura por Administración 2020



Por otra parte, en términos de empleo, el sector cultural mantiene en los últimos años una tendencia estable suponiendo un 3,5% del total del empleo. Atendiendo a las ocupaciones culturales, los profesionales y técnicos del mundo artístico, suponen casi un 60% del total del empleo⁶. Este dato es importante a los efectos de nuestro trabajo, puesto que la contratación de servicios culturales por parte de la Administración, en buena medida se concentra en actividades artísticas, musicales y de representación.

A continuación, se muestra, a modo de ejemplo, algún detalle de empleo generado por el sector cultural.

Tabla 4 Empleo medio anual cultural por actividad económica

	VALORES ABSOLUTOS (En miles)		DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL	
	2020	2021	2020	2021
TOTAL	668,1	690,8	100	100
Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras instit. culturales	39,6	37,9	5,9	5,5
Edición de libros, periódicos y otras actividades editoriales	46,6	42,1	7,0	6,1
Actividades cinematográficas, de vídeo, radio y televisión	67,7	79,1	10,1	11,4
Actividades de diseño, creación, traducción, artísticas y espectáculos	148,4	151,6	22,2	22,0
Artes gráficas, grabación, reproducción de soportes, edición musical, fabricación de soportes y aparatos de imagen y sonido, instr. musicales	86,2	78,1	12,9	11,3
Otras actividades económicas	279,6	302,1	41,8	43,7
Empleo cultural en porcentaje del total de empleo	3,5	3,5		

⁵ Indicadores estadísticos culturales vinculados a las artes escénicas y musicales. Ministerio de Cultura y Deporte. Noviembre 2022.

⁶ Fuente: Cuenta Satélite de la Cultura en España. Anuario de Estadísticas Culturales 2022.

Tabla 5 Empleo medio anual por ocupaciones

	VALORES ABSOLUTOS (En miles)		DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL	
	2020	2021	2020	2021
TOTAL	668,1	690,8	100	100
Escritores, periodistas y lingüistas	82,5	75,1	12,3	10,9
Artistas creativos e interpretativos	54,1	52,9	8,1	7,7
Archivistas, bibliotecarios, conservadores, afines y ayudantes	28,9	29,8	4,3	4,3
Profesionales y técnicos del mundo artístico y cultural	367,6	405,3	55,0	58,7
Otras ocupaciones	135,0	127,7	20,2	18,5
<i>Empleo cultural en porcentaje del total de empleo</i>	<i>3,5</i>	<i>3,5</i>		

3 LA POLÍTICA CULTURAL EN LAS ENTIDADES LOCALES.

Las políticas culturales, no son más que el conjunto de actuaciones e iniciativas que, de manera planificada, son ejecutadas por las Administraciones Públicas con competencias en la materia.

La política cultural, como cualquier política pública, debe estar orientada a satisfacer las necesidades de la ciudadanía, y en nuestro caso, en su relación con la participación, el acceso, la expresión y la comunicación de las expresiones simbólicas, artísticas y culturales.

Para ello resulta, casi imprescindible, contar con un sector cultural y un tejido profesional sólido, que posibilite las distintas acciones culturales, artísticas y creativas, así como contar también con una red asociativa y participativa que impulse las acciones culturales.

Una política cultural integral, debe tener en cuenta múltiples relaciones. El sistema educativo, las relaciones políticas, los incentivos económicos y fiscales, las acciones comerciales, turísticas y comunicativas, son algunas vertientes que deben integrarse en una acción cultural. Si bien estas interrelaciones, exceden la perspectiva de nuestro trabajo, debemos tenerlas presentes cuando hablamos de “*políticas culturales*” desarrolladas por la Administración Pública.

La intervención de la Administración en el sector cultural se traduce en la capacidad de generar una oferta cultural determinada, apoyando al sector cultural, y utilizando modelos que podrían ser de gestión directa, o gestión indirecta, persiguiendo, entre otros, objetivos relacionados con el acceso de los ciudadanos a la cultura, la educación cultural, estímulo y desarrollo económico, inclusión y cohesión social, promoción y conservación del patrimonio histórico, entre otros.

La política cultural debemos entenderla en un concepto amplio, incluyendo, no solo las actuaciones necesarias para la promoción y fomento de la cultura y el acceso de los ciudadanos a la misma, sino también como el necesario fortalecimiento de todo el tejido

y trama artística, en cada uno de los elementos de la cadena de valor cultural, debiendo incorporar en las políticas públicas, este doble papel de la Administración.

3.1 Marco jurídico y competencias en materia de cultura.

La Constitución Española (en adelante, CE) establece, en el artículo 44.1, que *“los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tiene derecho”*. Por su parte, respecto al patrimonio cultural, el artículo 46 CE señala: *“Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”*.

En referencia al nivel competencial, los artículos 148 y 149 CE, establecen la cultura como una competencia compartida entre Estado y Comunidades Autónomas. Así, conforme al artículo 149 CE, el Estado tiene competencias exclusivas en las siguientes materias:

- legislación sobre propiedad intelectual (artículo 149.1. 9º CE).
- defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación, los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas (artículo 149.1. 28º CE).

El apartado segundo del referido artículo 149 CE, señala que *“sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas”*.

Respecto a las competencias autonómicas, el artículo 148.1 CE, permite a las Comunidades Autónomas asumir competencias en materia de:

- Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma (artículo 148.1. 15 CE).

- Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma (artículo 148.1. 16 CE).
- Fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma (artículo 148.1. 17 CE).

En el ámbito local, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL) señala, en sus artículos 25 y 85, que son servicios públicos locales los que prestan las entidades locales en el ámbito de sus competencias, al objeto de satisfacer las aspiraciones de la comunidad vecinal. Entre las competencias propias de los municipios, la LRBRL, en su artículo 25.2.m), señala las de *“promoción de la cultura y equipamientos culturales”*.

Una regulación en la esfera local que podría entenderse como residual, aunque también puede interpretarse de una manera más amplia y flexible teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 2.1 LRBRL, que establece: *“Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las entidades locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”*.

Reafirmamos este planteamiento, cuando el artículo 27.1 LRBRL dispone que, el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en los Municipios el ejercicio de sus competencias, siempre que con ello se mejore la eficiencia de la gestión pública, contribuya a eliminar duplicidades administrativas y sea acorde con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En materia específica de cultura, el artículo 25 LRBRL establece, de manera genérica, que el Municipio ejercerá, en todo caso, como competencias propias, las relativas a protección y gestión del patrimonio histórico, las de promoción de la cultura y equipamientos culturales, y aquellas de ocupación del tiempo libre. Por su parte, el artículo 26.1 LRBRL concreta algo más, y señala como servicio mínimo de los municipios con población superior a 5.000 habitantes, el de biblioteca pública.

En la práctica municipal, los Ayuntamientos vienen prestando múltiples servicios culturales para satisfacer las necesidades de sus vecinos, incluso más allá de sus propias competencias, y empleado recursos municipales para iniciativas y actuaciones culturales que si sitúan entre el 1% y el 5% de sus presupuestos. De esta manera, los Ayuntamientos vienen poniendo en marcha iniciativas relacionadas con bibliotecas, promoción de la lectura, conservación y difusión de patrimonio cultural, exhibición y creación artística a través de auditorios, teatros y otros espacios culturales, exposiciones culturales, promoción del asociacionismo cultural, fiestas culturales, casas de cultura..., etc.

3.2 Modelos de gestión cultural.

3.2.1 Gestión Directa.

Los servicios públicos deben gestionarse de la forma más sostenible y eficiente posibles, siendo una de las fórmulas, la de gestión directa.

La LRBRL, en su artículo 85, señala que las formas de gestión directa podrán ser gestionadas por la propia Entidad Local, Organismo Autónomo, Entidad pública empresarial o, Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública.

A este respecto, entre las alternativas que señala la LRBRL, en la gran mayoría de los casos, las entidades locales suelen articular el ejercicio de sus competencias en materia cultural, bien directamente por la propia entidad local, bien a través de Organismos Autónomos.

3.2.1.1 Organismo Autónomo.

El marco regulatorio de los organismos autónomos locales y de las entidades públicas empresariales, como forma de prestación directa de los servicios públicos, se encuentra regulada en la LRBRL, que remite a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, disposición derogada, y sustituida por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), aunque, a nuestro juicio, sin el rigor y el detalle que hubiera sido conveniente.

De esta forma, el artículo 85 bis.1 LRBRL establece que *“la gestión directa de los servicios de la competencia local mediante las formas de organismos autónomos locales y de entidades públicas empresariales locales se regirán, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 45 a 52 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado”*. Por tanto, derogada dicha Ley 6/1997, será en la LRJSP, donde encontraremos el régimen jurídico de los Organismos Autónomos (artículos 98 a 102 LRJSP).

El artículo 85 LRBRL nos centra la cuestión, cuando afirma que los servicios públicos de competencia local deben gestionarse de la forma *“más sostenible y eficiente”* de las que a continuación enumera, entre las que se encuentra el Organismo Autónomo. Y a este respecto, el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF), refiriéndose a los entes descentralizados señala que podrán crearse *“cuando así lo aconsejen la necesidad de una mayor eficacia en la gestión, la complejidad de la misma, la agilización de los procedimientos, la expectativa de aumentar o mejorar la financiación o la conveniencia de obtener un mayor grado de participación ciudadana en la actividad de prestación de los servicios”*.

Por tanto, determinados sectores en los que interviene la Administración podrán ser gestionados de manera autónoma, para mejorar la eficacia y eficiencia,

siendo uno de los supuestos de aplicación, el sector cultural y artístico que, en bastantes ocasiones, suele necesitar de mayor agilidad y flexibilidad en la gestión.

3.2.1.2 Entidad pública empresarial y Sociedad mercantil.

El artículo 103 LRJSP, define las entidades públicas empresariales de la siguiente manera: *“son entidades de Derecho público, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía en su gestión, que se financian con ingresos de mercado, a excepción de aquellas que tengan la condición o reúnan los requisitos para ser declaradas medio propio personificado de conformidad con la Ley de Contratos del Sector Público, y que junto con el ejercicio de potestades administrativas desarrollan actividades prestacionales, de gestión de servicios o de producción de bienes de interés público, susceptibles de contraprestación”*.

Por su parte, las sociedades mercantiles tienen un fin lucrativo en sus objetivos y actuaciones, sujetas a derecho mercantil, con las especificidades correspondientes al estar constituida por capital público.

Por tanto, no parece muy aconsejable la utilización de estas dos figuras expuestas (entidad pública empresarial y sociedad mercantil), para la gestión y ejecución de políticas culturales, dadas las características de onerosidad y beneficio que rigen ambas.

3.2.2 Gestión indirecta

Decíamos anteriormente, que los servicios públicos podrán ser gestionados de forma directa o indirecta. El artículo 85 LRBRL señala que la gestión indirecta se realizará *“mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre”*. Hoy, esta figura se corresponde con la concesión de servicios regulada en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

Los servicios culturales no implican ningún ejercicio de autoridad o ejercicio de potestad pública por parte de la Administración (función reservada a funcionarios), por lo que, a priori, podrían prestarse mediante el contrato de concesión de servicios, regulado en la LCSP.

Conforme al artículo 15.1 LCSP, *“el contrato de concesión de servicios es aquel, en cuya virtud, uno o varios poderes adjudicadores, encomiendan a título oneroso a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio cuya prestación sea de su titularidad o competencia, y cuya contrapartida venga constituida bien por el derecho a explotar los servicios objeto del contrato o bien por dicho derecho acompañado del de percibir un precio”*. Adicionalmente, señala la referida LCSP en su artículo 15.2 que, *“el derecho de explotación de los servicios implicará la transferencia al concesionario del riesgo operacional, en los términos señalados en el apartado cuarto del artículo anterior”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, parece que la fórmula de concesión de servicios, no es la más idónea para la prestación de servicios culturales, ya que el requisito de onerosidad, y por tanto mercantil, así como la transferencia del riesgo económico al concesionario, podría desvirtuar el objeto de los servicios culturales.

No obstante, el instituto concesional, sí podría articularse para la gestión concreta de determinados espacios culturales o escénicos, como podrán ser auditorios, teatros y similares.

3.3 Instrumentos de intervención.

Entre las herramientas que poseen las entidades locales para intervenir en materia de cultural, destacamos las principales, entre las que se encuentran, las actividades de fomento mediante subvenciones, los convenios interadministrativos o con entidades privadas, y la contratación pública de iniciativas y eventos culturales y artísticos.

3.3.1 Actividad de fomento. Subvenciones.

La actividad de fomento de la Administración es definida por Garrido Falla, como *“aquella actividad que se dirige a satisfacer indirectamente ciertas necesidades consideradas de carácter público, protegiendo o promoviendo, sin emplear la coacción, las actividades de los particulares o de otros entes públicos que directamente las satisfacen, ampliando, de este modo, el ámbito subjetivo de los posibles destinatarios de la actividad de fomento”*.

La actividad subvencional de la Administración es considerada una actividad de fomento de contenido económico y, más concretamente, de carácter financiero directo, ya que supone un desembolso económico por parte de la Administración. La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante, LGS), en su exposición de motivos afirma que *“una parte importante de la actividad financiera del sector público se canaliza a través de subvenciones, con el objeto de dar respuesta, con medidas de apoyo financiero, a demandas sociales y económicas de personas y entidades públicas o privadas”*.

Dada la importancia que tiene la actividad subvencional en la ejecución de políticas culturales, dedicaremos más adelante, un capítulo específico a ello.

3.3.2 Convenios

Uno de los instrumentos frecuentemente utilizados en las entidades locales, como herramienta para planificar y ejecutar las políticas culturales, es el convenio de colaboración, ya sea entre Administraciones Públicas (convenio interadministrativo), o directamente con entidades privadas, principalmente del sector cultural.

El marco jurídico regulatorio de los convenios lo encontramos en los artículos 47 y siguientes de la LRJSP. Conforme al artículo 47.1 LRJSP, son convenios *“los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones*

Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común”.

Los convenios son instrumentos que se suelen utilizar en el sector cultural, ya sea como marco de colaboración entre Administraciones o, como herramienta para colaborar con entidades privadas para la consecución de un fin concreto en el ámbito cultural, artístico o creativo. Dicha colaboración a través de convenios podrá tener contenido económico, pero con estricto cumplimiento de lo establecido en la LRJSP y, en ningún caso, podría tener por objeto prestaciones propias de los contratos, en cuyo caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en la legislación de contratos del sector público (artículo 47.1 LRJSP).

3.3.3 Contratación.

La contratación administrativa de las políticas culturales de los entes locales, en lo relativo a iniciativas culturales e interpretaciones artísticas y creativas, tiene un peso muy importante tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo.

El instrumento de contratación pública es ampliamente utilizado y, por ese motivo, centraremos gran parte de nuestro trabajo en ello, identificando las actuaciones concretas que pudieran ser objeto de contratación, su régimen jurídico y los procedimientos concretos a utilizar.

3.4 Equipamientos culturales.

Las actuaciones e iniciativas culturales que ponen en marcha las entidades locales de acuerdo con la correspondiente, y deseable, planificación estratégica, podrán tener lugar tanto en espacios abiertos, como en equipamientos culturales cerrados, tales como casas de cultura, salas de exposición o artísticas, teatros, auditorios, etc.

Centrándonos en la gestión y ejecución concreta de las políticas culturales en las entidades locales, debemos enumerar, sin ánimo de ser exhaustivo ni excluyente, los espacios culturales y escénicos con los que suelen contar las entidades locales como equipamiento cultural, y que van a determinar gran parte de sus políticas en espacios cerrados.

A los equipamientos tradicionales de proximidad, tales como casas de cultura, ateneos culturales, salas expositivas y similares, se van sumando, cada vez más, otro tipo de espacios culturales más específicos y diferenciados, como pueden ser teatros, auditorios, centros o palacios de música, o bibliotecas, que pretenden concentrar y, a la vez, segmentar, la oferta cultural pública, con el fin de llegar a conectar con el máximo de ciudadanos posibles, ofreciendo variedad y diversificación cultural. En este sentido, los programadores y gestores culturales de las entidades locales tienen una gran responsabilidad. La programación continua es uno de los objetivos que deben perseguir las entidades locales, con el fin de prestar un servicio público de calidad en materia cultural.

No es fácil clasificar o categorizar los equipamientos culturales, no obstante, entre los principales equipamientos con los que suele contar una entidad local, y que sirven de canal cultural, destacamos los siguientes:

3.4.1 Espacios escénicos.

De todas las Administraciones Públicas, las entidades locales son las que cuentan con una más amplia red de exhibición y de salas escénicas. A efectos del presente estudio, consideraremos espacio escénico todo aquel que incorpore representaciones en vivo de teatro, música, danza y similares, en los que se produce un encuentro directo entre público y artistas.

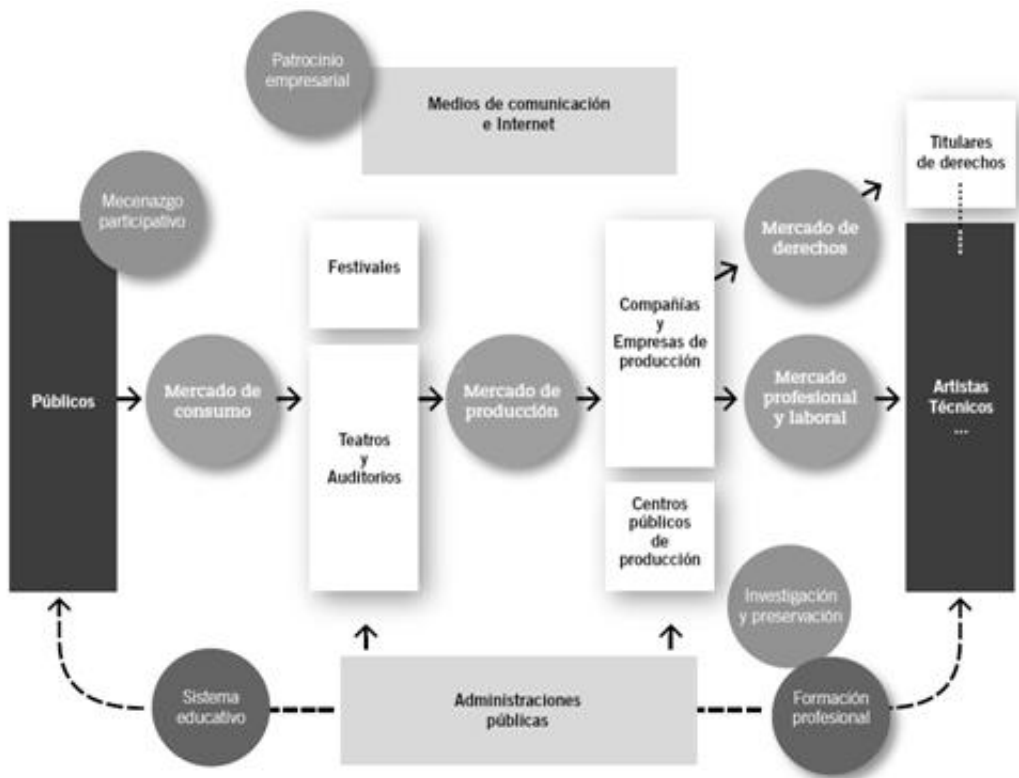
Estos espacios destinados a la representación, y a la propia distribución, ha ido evolucionando y dotándose de cierta complejidad desde el punto de vista de la gestión, contando con equipamientos técnicos muy específico, y en muchas

ocasiones, con complejos sistemas escenográficos, acústicos, de iluminación y sonido, entre otros.

Además de la exhibición propiamente dicha, estos espacios tienen una función importante de formación y producción artística, pudiendo contribuir a generar nuevos productos creativos y artísticos que, posteriormente, serán objeto de distribución y exhibición, como podrían ser, a modo de ejemplo, las iniciativas de residencias artísticas.

Resulta apropiado visualizar el sistema de producción y distribución escénico, en este caso, de la mano de Bonet y Schargorodsky, centrándonos en el papel de la Administración Pública como formadora y promotora de centros de exhibición y de producción, y que, junto con la iniciativa privada del sector, ayuda a configurar el mercado profesional de producción y consumo de las artes escénicas.

Tabla 6 Sistema escénico



Un espacio escénico público, entre los que se encuentran los teatros y auditorios, permite una mayor circulación de la oferta cultural que complementa a los circuitos comerciales, y que permite a los ciudadanos, acceder a unas representaciones que no podría permitirse y que solo sería posible en grandes ciudades.

3.4.2 Espacios culturales.

Además de los espacios escénicos tradicionales, las entidades locales cuentan con espacios culturales de diversa tipología que se utilizan como centros de exposición, representación y divulgación cultural, realizándose en ellos multitud de acciones, talleres y otras actuaciones culturales, estando a disposición tanto para la propia Administración, como para entidades y asociaciones cívicas y culturales del municipio.

Estos espacios culturales, en muchas ocasiones integrados en redes de difusión cultural y de participación social y vecinal, se configuran como equipamientos de proximidad polivalentes, situándose en barrios e implantándose en el municipio de forma descentralizada.

Estos equipamientos cívico-culturales buscan generar una acción creativa, participativa y servir de difusión y promoción de la cultura y de sus valores. Se configuran como equipamientos troncales dentro de la programación cultural del municipio, y posibilitan que la oferta cultural llegue a gran diversidad de ciudadanos que, de otra manera, tendrían un escaso contacto con la cultura. En estos equipamientos, se desarrollan actividades de dinamización cultural mediante cursos de formación artística, fomento a la creación y la difusión de iniciativas culturales y divulgación de la cultura en general. También suelen ceder espacios a colectivos y asociaciones para el desarrollo de sus propias actividades culturales y creativas.

3.4.3 Bibliotecas.

La LRBRL establece que los municipios con población superior a 5.000 habitantes deben prestar el servicio básico y obligatorio de biblioteca pública (artículo 26.1 LRBRL). Además de estos municipios que, por tamaño, están obligados a prestar el servicio público de bibliotecas, son muchos los municipios de tamaño más pequeño que también están prestando este servicio.

La tipología de bibliotecas públicas es muy variada, pudiendo ser bibliotecas municipales, provinciales o insulares, bibliotecas de titularidad autonómica, bibliotecas públicas del Estado, e incluso bibliotecas de titularidad privada, pero de interés cultural.

La gran mayoría de los municipios destinan espacios y centros para bibliotecas y áreas de lectura, debiendo incorporar el catálogo, colecciones, publicaciones periódicas necesarias, así como materiales audiovisuales imprescindibles para prestar el servicio, y el equipamiento adecuado, utilizando en su gran mayoría, las nuevas tecnologías en la prestación del servicio.

Las bibliotecas, tienen también una clara función de conservación del patrimonio bibliográfico y de promoción de la lectura. Esta función, a menudo, lleva asociada una serie de actividades y acciones culturales que convierten a las bibliotecas en auténticos centros de la cultura y muy participativos desarrollando talleres, conferencias, seminarios y similares.

Los servicios bibliotecarios deben responder a las necesidades de los ciudadanos, ser accesibles y respetar los principios de libre acceso, igualdad, diversidad, calidad y adaptabilidad. Entre los servicios que suelen ofrecer las bibliotecas municipales, destacamos los siguientes:

- Servicio de consulta y préstamo.
- Servicio de información.
- Servicio de hemeroteca.

- Servicio de impresión y/o reproducción de obras.
- Servicios virtuales de acceso a la información, nuevas tecnologías e Internet.
- Servicios a la comunidad educativa.
- Servicio de documentación infantil y juvenil.
- Servicio de programación y de difusión cultural.

Por otro lado, resulta habitual que las bibliotecas municipales formen parte de una red de bibliotecas más amplia (a nivel autonómico o estatal), mediante la cual, los centros colaboran y comparten recursos, dejando atrás los tiempos en los que cada biblioteca se configuraba como un ente aislado e independiente. Esta colaboración entre bibliotecas, y entre Administraciones, suele concretarse en la firma de acuerdos, protocolos y convenios que mejoran la gestión, consiguiendo una mayor eficiencia y eficacia en la gestión del servicio público.

Además, la propia conservación y difusión del patrimonio bibliográfico mediante sistemas de organización específicos y métodos de digitalización, requiere de una dotación especializada en los sistemas bibliotecarios. Una “*biblioteca virtual*” suele ofrecer servicios, entre otros, del tipo:

- Acceso al catálogo digital (libros electrónicos, audiolibros y bases de datos).
- Acceso a Internet.
- Lectores electrónicos.

Otro servicio que requiere de contratación pública en las bibliotecas municipales es la que se refiere a la promoción y difusión de actividades culturales y las de fomento de la lectura, que puede ejecutarse en forma de plan de comunicación y marketing, o mediante actividades y acciones concretas, ya sean online o presenciales, y en las que interviene personal especializado.

Por tanto, son múltiples las necesidades de contratación que requiere una biblioteca, tal y como hemos ido señalando, siendo las más importantes la adquisición de fondos bibliográficos (tanto en papel, como electrónico), acceso a bases de datos, actividades y acciones de promoción y fomento de la lectura, y la

adquisición del equipamiento necesario para el correcto funcionamiento de la misma.

3.4.4 Museos.

Ya hemos comentado con anterioridad que la cultura y el disfrute del patrimonio cultural, cada vez está más presente en nuestra vida diaria, en nuestras ciudades y barrios, en nuestros pueblos, formando parte de nuestra agenda como una de las opciones en nuestra relación con el entorno. La creciente actividad y desarrollo cultural se está configurando como una palanca de crecimiento económico y social del desarrollo local. La gestión del patrimonio cultural y, los museos como parte del mismo, tiene (o debería tener) un papel trascendental en ello.

Un museo, como centro de creatividad, de participación ciudadana, puede y debe contribuir al desarrollo económico y social de su entorno y al bienestar de la sociedad. Cada vez son más los ejemplos y buenas prácticas del papel de los museos como agente de cohesión social y de inclusión, que debe potenciarse para conseguir el gran objetivo de acercar la cultura a todos y convertirla en un servicio público de calidad.

En este sentido, no cabe duda de la concepción del museo como un servicio público, especialmente los museos de titularidad pública. Así, la Constitución Española en su artículo 44.1, sitúa a la cultura, como principio rector de la política social y económica, y por tanto, en un lugar relevante dentro de la estructura constitucional y política, cuando dispone *que “los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho”*.

Respecto al nivel competencial, los artículos 148 y 149 CE, establecen la cultura como una competencia compartida por Estado y Comunidades Autónomas. En concreto, el artículo 148.1. 15, 16, 17 CE, permite a las Comunidades Autónomas asumir competencias en materia de:

- “(...) Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.
- Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.
- El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma. (...)”.

Además, en el ámbito municipal, la LRBRL señala, en sus artículos 25 y 85, que son servicios públicos locales los que prestan las entidades locales en el ámbito de sus competencias al objeto de satisfacer las aspiraciones de la comunidad vecinal. Entre las competencias propias de los municipios, la LRBRL, en su artículo 25.2. m), señala las de promoción de la cultura y equipamientos culturales.

Este concepto de museo como servicio público, debe impregnar toda la actividad y planificación del mismo y, por supuesto, la formulación de estrategias de desarrollo local y de rentabilidad social.

Existen museos de titularidad municipal que permiten completar la oferta cultural del municipio. Una buena gestión municipal canalizará recursos y acciones que harán que el museo, no solo cumpla su función cultural, educativa y creativa, sino que adicionalmente, permita generar un beneficio económico y social en su entorno. Afortunadamente, es un camino que estamos recorriendo y cada vez son más los museos y las Administraciones Públicas que toman conciencia del papel social y de desarrollo que les corresponde.

En este sentido, los museos municipales están poniendo en práctica acciones que, en la mayoría de las ocasiones, conlleva un procedimiento de contratación pública o de colaboración (convenio con otras entidades públicas o privadas). Estas acciones, eminentemente culturales o educativas, se complementan con otras sociales, e incluso turísticas. De esta forma, debemos integrar en la gestión del museo, los procedimientos administrativos y contractuales necesarios, para conseguir relacionar e integrar el museo en la estrategia turísticas y de desarrollo local del municipio, mediante el desarrollo de nuevos productos culturales,

acuerdos con centros de formación y educativos, participación del movimiento vecinal y participativo del municipio, e incluso, promoviendo la coordinación y promoción conjunta con los sectores de servicios en políticas de captación de visitantes.

3.4.5 Centros de creación.

Son espacios que, sin estar necesariamente ligados a la función de representación de espectáculos o actividades expositivas, realizan actividades de acogida de colectivos artísticos para el desarrollo de sus creaciones.

Del mismo modo, desarrollan actividades de encuentro entre creadores y talleres de formación. Son espacios dedicados, en su gran mayoría, a la difusión de las artes visuales y el patrimonio, mediante actividades de tipo expositivo, ya sea de carácter temporal o permanente, en muchas ocasiones, vinculadas a proyectos educativos o de investigación.

El sector cultural necesita este tipo de centros para sus trabajos de creación artística y para su divulgación. Suelen ser espacios colaborativos y participativos donde se promueve el trabajo en equipo y en red. En este sentido, estos espacios suelen promover iniciativas de residencias artísticas, cediendo sus espacios y los recursos técnicos necesarios para el desarrollo de las mismas.

3.4.6 La cultura en otros equipamientos.

Además de los equipamientos tradicionales que hemos expuesto, la actividad cultural y sus distintas manifestaciones artísticas, sucede también en otros lugares y espacios físicos, en muchas ocasiones incluso, fuera de los circuitos culturales y de los propios equipamientos culturales.

De esta manera, podemos encontrarnos con espacios permanentes o temporales que modifican su fisionomía, e incluso su objeto principal, para convertirse en

verdaderos centros de promoción de la cultura. Podremos contemplar en ellos, representaciones artísticas, exposiciones, y eventos musicales, en locales de distinta variedad y tipología, tales como bares, comercios, centros y estaciones de transporte, en la propia calle, o en cualquier otro lugar susceptible de ser punto de encuentro donde expresar la creatividad y la expresión cultural y artística.

3.5 Bienes y servicios culturales.

Identificados los principales equipamientos con los que suelen contar las entidades locales, mediante la política y programación cultural de la entidad local deberán fijarse las actuaciones concretas relativas a la adquisición de productos o bienes culturales y la prestación de servicios culturales, constituyendo la oferta concreta de bienes y servicios culturales y artísticos de la entidad local correspondiente.

Son múltiples los tipos de bienes y servicios culturales que las entidades locales necesitan adquirir para dotar de contenido su política cultural. La función de la Administración Pública, en este aspecto, es trascendental y determinante, toda vez que juega un rol de “*mantenimiento*” del sistema cultural, en la medida que resulta necesaria una intervención pública que posibilite el acceso de la cultura a todos los ciudadanos, como complemento de la iniciativa privada en materia cultural que tiene un matiz más comercial.

La Administración tiene una responsabilidad en la formación, producción y exhibición de acciones culturales y artísticas, debiendo ser capaz de proveer y, en su caso, subvencionar, determinadas acciones del canal de creación y difusión cultural. De esta manera, la ciudadanía puede tener acceso a una oferta cultural amplia, tanto desde el punto de vista territorial (pequeños y medianos municipios), como desde la óptica económica, proporcionando una mayor accesibilidad a la cultura, y unas tarifas y precios asequibles, que permitan el acceso mayoritario a la cultura.

A continuación, identificaremos los principales bienes y servicios culturales que las entidades locales suelen ofrecer para, posteriormente, determinar los procedimientos administrativos y contractuales concretos para su tramitación por parte de las entidades locales.

3.5.1 Artes escénicas.

Son muchas las definiciones que distintos autores han dado para las artes escénicas. En nuestro caso, y a los efectos de nuestro estudio, centrándonos en los aspectos más formales y no tanto creativos o artísticos, podríamos acercarnos a un concepto acertado de las mismas. Siguiendo a Monbiela Lobato, de los Servicios Jurídicos del Teatro Nacional de Cataluña, podríamos definir las artes escénicas como *“aquellas manifestaciones artísticas creadas para ser representadas sobre un escenario. Son, en definitiva, las artes destinadas al estudio y práctica de cualquier tipo de obra escénica o escenificación, toda forma de expresión capaz de inscribirse en la escena: el teatro, la danza, la música y, en general, cualquier manifestación que se lleve a cabo en algún tipo de espacio escénico, tanto en salas como en cualquier espacio destinado a realizar cualquier tipo de espectáculo en vivo, como ocurre con los espectáculos ambulantes”*.

Toda la industria cultural en España, y especialmente las artes escénicas, tiene una alta dependencia económica de la Administración, ya sea como consecuencia de la propia producción creativa, o como consecuencia de la necesaria exhibición de la misma, en muchas ocasiones, en salas y espacios culturales públicos.

La industria de las artes escénicas tiene dos vertientes principales, por un lado, la producción de las distintas creaciones, eventos y actuaciones y, por otro lado, la difusión de los mismos a través de la exhibición en las salas correspondientes.

Debemos tener en cuenta que estos productos y servicios “escénicos” pueden representarse en diferentes espacios, ya sea en recintos cerrados construidos a tal fin (teatros, auditorios), como en exteriores, en calles, plazas y otros espacios que, sin estar dedicados específicamente a la exhibición artística, se utilizan para tal fin.

De manera específica, la contratación por parte de las entidades locales de actuaciones y eventos escénicos podrán revestir, en su gran mayoría, la forma de actuación teatral, espectáculos artísticos de danza, ballet, actuaciones artísticas circenses y similares, que deberán contar con la correspondiente contratación de la compañía artística o profesional determinado.

3.5.2 Música.

Los eventos musicales que son susceptibles de contratación dentro de la política cultural del municipio podríamos dividirlos, a efectos prácticos y para el fin que pretendemos en este estudio, en dos grandes grupos: por un lado, actuaciones musicales asociadas a manifestaciones festivas del municipio y, por otro lado, aquellos eventos musicales consecuencia de la específica programación musical.

Las actuaciones musicales, conciertos y eventos similares no siempre llevan aparejado la exclusividad y la protección de derechos, por lo que los procedimientos de contratación, que más adelante detallaremos, dependerán de la casuística concreta.

3.5.3 Proyectos culturales.

La promoción y fomento de proyectos culturales es una alternativa con la que cuentan las Administraciones Públicas para el desarrollo de políticas culturales. Los proyectos culturales, además, permiten fomentar el tejido cultural,

promoviendo actuaciones privadas coherentes con las políticas culturales definidas por las entidades locales.

Los proyectos culturales a los que nos referimos en este apartado son aquellos presentados por entidades privadas, que requieren de una financiación pública para su puesta en marcha. Las actuaciones objeto de financiación mediante la presentación de proyectos culturales deberán cumplir con una serie de objetivos definidos por la Administración y estar dirigidos a un perfil concreto de destinatarios, igualmente prefijado por la Administración.

Desde el punto de vista social, los proyectos culturales movilizan recursos humanos y materiales mediante el estudio, análisis, programación y ejecución de acciones culturales concretas que se materializan en una diversidad muy amplia de iniciativas, que pueden englobar desde un estudio o análisis de algún aspecto o especificidad cultural del municipio, pasando por una exposición temporal, o poniendo en valor manifestaciones artísticas, creativas o de folclore.

3.5.4 Adquisición de bienes culturales. Obras de arte.

Como parte de las políticas de cultura, las entidades locales pueden tener la necesidad de adquirir obras de arte o bienes culturales, bien para sus exposiciones permanentes, o para sus exposiciones temporales.

Los museos municipales requieren de programación y planificación de sus acciones propias, entre las que se encuentra la adquisición de obras de arte, esculturas y otros bienes culturales. Del mismo modo, las ciudades en ocasiones requieren de la adquisición de bienes culturales, por ejemplo, esculturas, para el ornato público, al objeto de promover el arte en espacios abiertos.

3.5.5 Residencias artísticas.

Una de las funciones de la Administración, y que hemos comentado con anterioridad, se centra en la formación de artistas y técnicos, en el componente educativo de la cultura, así como en la producción e investigación artística en los distintos géneros.

Las residencias artísticas, cumplen esta función y, fruto de ello, cada vez son más frecuentes en las políticas culturales en este sentido por parte de la Administración Pública.

La residencia artística se configura como un mecanismo de producción de la obra, siendo la Administración la que fundamentalmente, aporta los medios materiales técnicos y, en muchas ocasiones, el espacio físico. Un programa de residencia para artistas permite a los mismos trabajar en entornos nuevos, diferentes, en los que conviven a diario en colaboración con otros artistas y creativos, con un fin creativo concreto. Para la Administración, es una oportunidad de fortalecer el tejido creativo cultural.

Las residencias permiten a los artistas y creadores trabajar en sus proyectos, individuales o colectivos, con la ayuda pública que aporta fundamentalmente espacios y recursos materiales y técnicos.

Las residencias pueden tener un valor cualitativo para las entidades locales, ya que las pueden situar a la vanguardia de la promoción y fomento cultural, estimulando la producción artística, la movilidad de creadores y posibilitando que los agentes culturales, tengan las mismas posibilidades que otros agentes, con más recursos, o con más posibilidades por razón de ubicación geográfica.

Las residencias artísticas pueden tener un enfoque escenográfico (creación y producción de obras de teatro), musical (producción de obras propias o versionadas) y/o artístico. Las residencias pueden estar dirigidas a artistas jóvenes o de carrera, y tiene como uno de sus fines, que la misma tenga impacto

en el desarrollo artístico y creativo del artista, permitiéndole abordar nuevos proyectos, o desarrollar nuevas ideas, métodos o técnicas.

3.5.6 Exposiciones.

Es otra de las manifestaciones que las entidades locales suelen promover en sus políticas culturales.

Las exposiciones, temporales o permanentes, se incluyen a menudo en las programaciones culturales de los municipios, y en determinados equipamientos destinados al efecto.

Normalmente, las exposiciones son “*contratadas*” por las entidades locales a artistas, bien directamente, bien a través de comisarios. No cabe duda de la importancia que tienen estas manifestaciones artísticas en la oferta cultural de un municipio, pero no debemos olvidar también, el efecto educativo, turístico y de promoción económica de las mismas, que permite generar actuaciones complementarias en distintos ámbitos sociales y económicos con transcendencia en el desarrollo local del municipio.

3.5.7 Eventos y espectáculos públicos.

Los espectáculos públicos y eventos similares se organizan con cierta habitualidad en las entidades locales, bien como manifestaciones folclóricas o festivas, o como parte de la programación cultural o musical.

El marco regulatorio de este tipo de eventos es competencia de las Comunidades Autónomas, por lo que existe una proliferación de normativa en cada una de las mismas, centradas en su mayor parte, en los aspectos de seguridad de dichos espectáculos públicos, sin que exista un tratamiento específico relativo a las manifestaciones y actuaciones culturales. No obstante, es incontestable el efecto

multiplicador de estos eventos, no solo desde la óptica cultural, sino también en el ámbito económico, social y turístico del municipio.

Podríamos clasificar de manera extensa estas manifestaciones públicas y eventos de masas culturales, pero las acotamos a efectos prácticos en las siguientes, por considerar que son las más habituales en la programación cultural de las entidades locales:

- Festivales de música, danza, teatro.
- Eventos festivos y/o folclóricos, verbenas y similares.
- Espectáculos callejeros.
- Otros de menor entidad, tales como aperturas de centros, inauguraciones de espacios, museos.

En este tipo de espectáculos públicos, además del procedimiento concreto de prestación del servicio, habrá de tenerse en cuenta la correspondiente normativa de espectáculos públicos, especialmente en lo relativo a la seguridad de los mismos, y a las preceptivas solicitudes de licencia o comunicación previa, según el caso.

4 SUBVENCIONES CULTURALES Y ARTÍSTICAS.

La actividad subvencional en el sector cultural, cumple la doble función de la Administración que hemos comentado anteriormente, en el sentido de generar y potenciar el acceso de los ciudadanos a la cultura y, por otro lado, intervenir en el sector cultural y artístico dotando a todos los elementos de la cadena de valor de la fortaleza necesaria para generar una acción cultural por parte del sector privado. Este fortalecimiento de las estructuras empresariales y profesionales del sector cultural y creativo debe formar parte ineludible de los objetivos de las políticas culturales en las entidades locales.

Como elemento adicional, las actividades subvencionadas por la Administración deben recorrer un camino que las proyecte a medio y largo plazo. En su gran mayoría, las ayudas tienen carácter anual, se subvencionan proyectos concretos y actuaciones determinadas. La tendencia correcta en el sector cultural debería ser potenciar proyectos y planes plurianuales, poniendo el foco en la producción y distribución, con el objeto de mantener una programación cultural coherente a lo largo del tiempo y, a la vez, dotar de estructura y horizonte al sector, las compañías y profesionales que operan en el mismo.

4.1 Régimen jurídico de las subvenciones.

El marco jurídico de las subvenciones viene establecido en la LGS, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 13.^a, 14.^a y 18.^a CE, siendo de carácter básico los artículos relacionados en la Disposición final primera de la Ley, y a su vez, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado segunda de la referida DF 1^a que señala: *“No obstante, cuando las comunidades autónomas hubieran asumido competencias en materia de régimen local, la ley se aplicará a las entidades que integran la Administración local en el ámbito territorial de las referidas comunidades autónomas, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de esta disposición”*.

El régimen jurídico de las subvenciones viene establecido en el artículo 5 LGS, de tal manera, que las mismas se regirán en los términos establecidos en el artículo 3 de dicha

Ley, sus disposiciones de desarrollo, por las restantes normas de derecho administrativo, y, en su defecto, por las normas de derecho privado.

Entendemos por subvención, conforme al artículo 2 LGS, *“toda disposición dineraria realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de esta ley, a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:*

- a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.*
- b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.*
- c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.”*

Una de las casuísticas concretas que, en ocasiones, se plantea en la actividad subvencional de la Administración en el sector cultural, es el otorgamiento de premios culturales. Debemos afirmar que los premios, salvo lo dispuesto en el artículo 4 a) LGS, deben considerarse subvención a los efectos de la Ley y, por ende, sujetos a la misma.

Con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, deberán aprobarse las bases reguladoras correspondientes (artículo 9.2 LGS), debiendo aprobarse, en el supuesto de corporaciones locales, en el marco de las bases de ejecución del presupuesto, a través de una ordenanza general de subvenciones o mediante una ordenanza específica para las distintas modalidades de subvenciones (artículo 17.2 LGS), correspondiendo al Pleno su aprobación de acuerdo con la LRBRL.

El procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de subvenciones viene establecido en el Título I LGS. En nuestro caso, las subvenciones a otorgar en proyectos e iniciativas culturales se realizarán en su gran mayoría, mediante el procedimiento ordinario de concurrencia competitiva (artículos 23 a 27 LGS), si bien, en ocasiones se articulan subvenciones nominativas en los Presupuestos de las Entidades Locales,

destinadas a asociaciones y colectivos para la realización de actuaciones concretas culturales o artísticas.

Conforme al artículo 22 LGS, el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva, mediante el cual *“la concesión de las subvenciones se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una relación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios”*.

Desde el punto de vista de la tramitación administrativa, el procedimiento para la concesión de subvenciones se iniciará siempre de oficio (artículo 23.1 LGS), mediante convocatoria pública aprobada por el órgano competente, que deberá publicarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS) y un extracto de la misma en el BOE, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 20.8 LGS.

4.2 Iniciativas culturales subvencionables.

Las entidades locales, a menudo con pocos recursos destinados a la actividad cultural, suelen agrupar sus iniciativas culturales subvencionadas en pocas actuaciones, siendo las más habituales las que exponemos a continuación.

- Proyectos y actividades culturales.
- Festivales.
- Eventos y espectáculos públicos.
- Exposiciones y galerías de arte.
- Residencias artísticas.
- Fiestas populares.
- Promoción de la lectura.
- Producción artística.
- Industria cultural.
- Asociaciones culturales sin ánimo de lucro

5 CONTRATACIÓN SERVICIOS ARTÍSTICOS.

Siguiendo a Arcocha Giménez, podríamos definir el contrato cultural como *“aquel por el que el sector público adquiere uno o varios objetos (suministro) o recibe un servicio, en el que participa, con carácter de prestación principal, un contenido sujeto a propiedad intelectual tanto en la vertiente creadora como interpretativa”*. Englobamos por tanto como contrato cultural a cualquier industria cultural, ya sea creación, interpretación o difusión por cualquier medio.

Por su parte, Balaguer Pallás, llega a una conclusión similar entendiendo por contrato artístico *“aquellos servicios relacionados con la creación y con la interpretación musical, teatral y, en general, relacionada con las artes escénicas —en toda su amplitud y en sus más diversas manifestaciones— que la Administración adquiere para satisfacción de necesidades públicas de naturaleza cultural, lúdica o festiva”*. Tal y como afirma el autor, *“estamos abarcando, pues, cualquier tipo de actuación, de escenificación o de expresión relacionada con teatro, música, danza, cine y, en general, con el mundo del espectáculo, tanto si se manifiesta en una escena propiamente dicha —incluidos el espacio cerrado y al aire libre—, como si se realiza en la calle, de forma permanente o ambulante, en vivo o en diferido (...)”*.

La necesidad de contratación de programación de eventos, y proyectos artísticos y creativos, por parte de la Administración, suele encuadrarse en algunos de los siguientes supuestos, para los que estableceremos el procedimiento más adecuado, en función de las características de los mismos:

- a) Contratación de un espectáculo o actuación concreta a una persona física o jurídica, que ostenta los derechos exclusivos de la misma (una obra de teatro, por ejemplo). En este caso, tendremos un titular de los derechos, que pueden ser acreditados. En estos supuestos, como veremos y analizaremos más adelante, el procedimiento de contratación a utilizar, con carácter general, sería el procedimiento negociado sin publicidad, en el que se deberá acreditar tal exclusividad.

- b) Contratación de un espectáculo o actuación concreta, con varios representantes que ostentan los derechos exclusivos (supuesto habitual en el ámbito de la representación musical). En este caso, existiendo varios representantes que no tienen la exclusividad de los derechos, el procedimiento más recomendable, a priori, sería el procedimiento abierto (o abierto simplificado, en su caso), para el que será necesario establecer los criterios de adjudicación correspondientes y licitarlos con la debida concurrencia.
- c) Contratación de un proyecto cultural determinado, promovido y diseñado por la Administración. Con carácter general, salvo excepciones, recurriremos también a un procedimiento abierto con la necesaria concurrencia.
- d) Contratación o selección de un proyecto cultural, de entre varios que se presentan en concurrencia. En este caso podría acudir a la figura del concurso de proyectos en el ámbito de la contratación pública o, en su caso, acudir a la normativa de subvenciones, a los efectos de otorgar una subvención al proyecto o proyectos seleccionados.

5.1 La contratación artística.

Las condiciones laborales a las que están sujetos las actividades de creación artística en el sector cultural, de las artes escénicas y espectáculos públicos, sin ser objeto de nuestro estudio, merecen nuestra atención, aunque breve, a efectos de un conocimiento básico y necesario de dicho sector.

El sector artístico, viene demandando una modificación del régimen jurídico, fiscal y de la Seguridad Social al que están sometidos, entendiéndose que no se ajusta a las condiciones de trabajo que efectivamente realizan, y que son notablemente diferentes al del resto de trabajadores.

En este sentido, el Estatuto del Artista ha sido una reclamación histórica del sector que considera que debe establecerse un marco regulatorio específico para las actividades

artísticas, creativas y culturales que incluya aspectos relacionados con la formación, contratación, tributación y propiedad intelectual, entre otros.

El pasado mes de enero⁷ se publicó en el BOE, el Real Decreto Ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas, configurándose como un conjunto de medidas en materia laboral, tributaria y de Seguridad Social. En resumen, esta norma define (y amplía) el concepto de espectáculo público haciéndolo extensible a las actividades técnicas y auxiliares, además de las propias artísticas, y establece una serie de excepciones e indemnizaciones en los contratos para adecuarlos a las características específicas del sector.

Parece que esta norma cuenta con el respaldo de las principales asociaciones profesionales culturales y, sin duda, es un paso adelante en la regulación de un marco laboral y fiscal adaptado a las circunstancias y peculiaridades de las condiciones de trabajo de los artistas (también técnicos y personal auxiliar), ciertamente inestable y muy irregular, con periodos intermitentes de mucha actividad y, otros sin ella, con las correspondientes variaciones en cotizaciones.

Esta regulación deberá ayudar a ordenar el sector (teatro, danza, cine, pintura, cómic, música, videojuegos...) si bien también debemos tener en cuenta que, de conformidad con la disposición final decimotercera del RDL 1/2023, entrará en vigor el 1 de septiembre y que, por tanto, tendremos que estar a su desarrollo e implementación para poder analizarla desde un punto de vista práctico, comprobar que en efecto se han corregido los desequilibrios que nos permita constatar, en su caso, la bonanza de dicha normativa.

5.2 Procedimientos de contratación de servicios artísticos.

Las Administraciones Públicas necesitan recurrir a determinadas figuras contractuales (o subvencionales, como veremos en apartados posteriores) para generar una oferta

⁷ BOE n°. 9 de 11 de enero de 2023.

artística y creativa, dentro de la programación cultural que se ofrece a la ciudadanía. En este sentido, las Administraciones recurren, a menudo, a la contratación pública como mecanismo para dotar de oferta cultural y artística dicha programación.

En este sentido, los contratos que celebren las Administraciones Públicas se adjudicaran con arreglo a las normas establecidas en la LCSP. En concreto, la contratación de actividades que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria, y los de espectáculos con el número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7 y de 92000000-1 a 92700000-8, se calificaran como contratos privados, de acuerdo con el artículo 25.1.a) LCSP, acotándose, de esta manera, su régimen jurídico.

De esta manera, y conforme al artículo 26.2 LCSP, *“los contratos privados que celebren las Administraciones Públicas se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En lo que respecta a su efectos, modificación y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado”*.

Pero debemos tener también en cuenta que no toda contratación de un artista determina inmediatamente su calificación como contrato privado. A los efectos de determinar la calificación del contrato y, por tanto, la utilización de un procedimiento de contratación u otro, debemos tener en cuenta el elemento objetivo de la prestación y no tanto el subjetivo (quién lo realiza). De esta manera, si el objeto del contrato solo lo puede hacer un sujeto (artista) determinado, y puede acreditarse tal exclusividad, el negocio jurídico será un contrato privado. Por el contrario, si el objeto no es la contratación concreta de un artista determinado (por ejemplo, queremos una orquesta –cualquiera- para amenizar un acto), estaremos entonces ante un contrato administrativo de servicios en el que no se podría limitar la concurrencia

A este respecto, hacemos mención al informe de la Junta de Contratación Administrativa de Valencia (informe 1/2020)⁸, en el que señala:

“(...) A este respecto el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en Resolución 574/2018:

“En resolución de este Tribunal nº 292/2013, ya se señaló que la utilización del procedimiento negociado sin publicidad solo es admisible cuando exista un único empresario o profesional al que pueda encargársele el trabajo, sea por razones técnicas, artísticas o de exclusividad de derechos, sin que sea suficiente que la selección de ese único empresario sea consecuencia de una mera conveniencia del órgano de contratación (...)”,

“(...) Resulta evidente, por tanto, que esta causa justificadora del procedimiento negociado no reside en el carácter artístico del trabajo, sino en que únicamente haya un empresario o profesional al que pueda encargársele el trabajo, sea por razones técnicas, artísticas o de exclusividad de derechos”.

“(...) La posibilidad de acogerse a este precepto en un supuesto como el planteado en la consulta del Ayuntamiento exigiría que las actuaciones efectuadas por la banda de música tengan ese carácter de interpretaciones artísticas únicas o que la banda tuviera derechos exclusivos sobre su realización, bien por tratarse de creaciones artísticas propias o bien por haber adquirido esos derechos en virtud de un negocio jurídico celebrado previamente. De acuerdo con el objeto descrito en el escrito de la consulta no es este el caso, sino que se trata de contratar servicios musicales para las diferentes actuaciones que se suceden durante el año, sin reunir esas características exigidas por el artículo 168 de la LCSP para poder utilizar el procedimiento negociado sin publicidad y, sobre todo, sin que sea posible justificar que tales servicios solo puedan ser encomendados a la banda de música preexistente en el municipio”.

⁸ Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana. Informe 1/2020. No concurrencia de requisitos de celebración de un procedimiento negociado sin publicidad por razones artísticas para la contratación de la banda de música municipal en diferentes actuaciones y eventos.

Por tanto, será determinante el análisis concreto del objeto de la prestación para la determinación del tipo de contrato y el procedimiento a emplear para su adjudicación.

5.2.1 Elementos comunes.

Detallaremos en los apartados siguientes, los procedimientos de contratación más habituales para la prestación de servicios culturales y artísticos. No obstante, hay elementos comunes a todos ellos, y trascendentales en el procedimiento de contratación. Todo contrato tiene un contenido mínimo que debe constar en el expediente administrativo correspondiente, así como en los Pliegos Técnicos y/o Administrativos. De esta manera, los mencionamos, al menos, de manera esquemática.

- Necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación (artículo 28 LCSP).
- Duración de los contratos (artículo 29 LCSP).
- Contenido mínimo del contrato (artículo 35 LCSP).
- Perfección de los contratos (artículo 35 LCSP).
- Competencia para contratar (artículo 61 LCSP).
- Responsable del contrato (artículo 62 LCSP).
- Perfil del contratante (artículo 63 LCSP).
- Aptitud para contratar (artículo 65 y ss. LCSP).
- Objeto del contrato (artículo 99 LCSP).
- Presupuesto base de licitación, valor estimado y precio (artículo 100-102 LCSP).
- Garantías (artículo 106-114 LCSP).
- Expediente de contratación (artículo 116 LCSP).
- Pliegos (artículo 121-126 LCSP).
- Formalización contratos (artículo 153 LCSP).

5.2.2 Procedimiento negociado sin publicidad.

El primero de los procedimientos que exponemos, por su importancia y trascendencia como herramienta para articular la contratación de productos culturales, artísticos y creativos, es el procedimiento negociado sin publicidad regulado en el artículo 168 LCSP.

En los procedimientos con negociación, la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras negociar las condiciones del contrato, con uno o varios candidatos.

Conforme al artículo 168 a) LCSP, los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación en el supuesto de contratación de obras, suministros o servicios que solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por tener el contrato por objeto *“la creación o adquisición de una obra de arte única no integrante del Patrimonio Histórico español o actuación artística única; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial”*.

Este supuesto, permitirá utilizar dicho procedimiento para contrataciones artísticas que cumplieren el requisito mencionado. En muchas ocasiones, para la contratación de productos o servicios artísticos, la Administración podrá utilizar este procedimiento regulado en el artículo 168 LCSP.

De esta manera, y conforme al artículo 170 LCSP, los órganos de contratación de la administración correspondiente, podrán hacer uso de este procedimiento sin publicación previa de un anuncio de licitación, *“cuando se dé alguna de las situaciones que establece el artículo 168 y lo tramitarán con arreglo a las normas que establece el artículo 169, en todo lo que resulten de aplicación según el número de participantes que concurran en cada caso, a excepción de lo relativo a la publicidad previa”*.

Por tanto, este procedimiento negociado sin publicidad, será el adecuado para la contratación de contenidos creativos o artísticos, tales como actuaciones teatrales, musicales, literarias, así como la creación o adquisición de obras de arte u objetos cuyas características sean únicas (una escultura concreta, un cuadro determinado...).

Así se ha venido manifestando también la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado⁹, que ha señalado que *“las razones artísticas son suficientes para considerar que sólo puede encomendarse el objeto del contrato a un único empresario, pues una interpretación contraria dejaría vacío de sentido el precepto u obligaría a una labor ímproba de determinar cuándo una obra artística puede ser llevada a cabo o no por otro artista o empresario, introduciendo un elevado grado de inseguridad jurídica”*.

En informe emitido por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado,¹⁰ emitido a raíz de una consulta efectuada por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM), se expone de manera acertada el planteamiento de fondo de esta cuestión de la siguiente manera:

“Entendemos que todo lo artístico es único. Consustancial a la esencia de lo artístico es precisamente la originalidad e individualidad y creemos que así lo ha entendido la Ley.

Se trataría en realidad de dilucidar aquí qué quiere decir que haya "un único empresario capaz de llevarlo a cabo". Es opinión de este Instituto que todos los trabajos artísticos son únicos y, lógicamente, el artista que los realiza es único en relación con su propia obra. Y eso es lo que viene a decir la Ley.

⁹ Informe 41/96, de 22 de julio de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado; Informe 1/2019, de 25 de enero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

¹⁰ Informe 41/96, de 22 de julio de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

Si no, y por reducción al absurdo podría llegarse a conclusiones tales como que no se puede adquirir, por ejemplo, un cuadro de Picasso, sin haber convocado un concurso previo, porque "un cuadro" es algo de lo que hay más de uno y puede pintar más de una persona. Debería parecer igual de absurdo el no poder contratar una orquesta determinada sin convocar previamente un concurso mundial o nacional de orquestas porque orquestas hay más de una.

A nuestro modo de ver, la Ley va precisamente contra esta última interpretación y en la línea de que toda producción artística es única. Esto es, las razones artísticas determinan que el empresario sea único. Por otra parte, cuando se promueve concurrencia en el sentido y de la forma que la trata la Ley debe resolverse la adjudicación de acuerdo con criterios objetivos. Y no hay criterios objetivos que se puedan utilizar a la hora de valorar lo artístico. No se trata de seleccionar una orquesta frente a otra por el precio, o el número de veces que ha interpretado a tal o cual compositor, sino que lo que se valora es su cabida en el espectáculo que trata de ofrecerse al público. Y esa decisión está, y creemos que debe estar, dentro del ámbito de la autonomía artística de las personas designadas para llevar a cabo la programación del INAEM. Insistiendo en lo anterior, se contrata a una orquesta por ser ella misma, no por ser una de tantas que tocan música.

Por eso existen en el mercado versiones distintas de una misma composición y consideramos que cada una de ellas es única y no intercambiable con las demás.”

Por si no fuera suficiente la justificación expuesta para proceder la contratación mediante el procedimiento negociado sin publicidad, el artículo 168 a) LCSP, dispone también que podrá utilizarse este procedimiento (negociado sin publicidad) cuando “*proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial*”, debiéndose acreditar los mismos en el expediente administrativo.

De igual forma, tendrá que ser también objeto de justificación en el expediente, que solo existe un producto, obra o servicio capaz de cubrir las necesidades requeridas, sin que exista una alternativa razonable, y que solo existe un empresario capaz de ejecutar el contrato, y, además, en este caso, deberá acreditarse que ese suministro, obra o servicio está protegido por un derecho exclusivo.

A los efectos de determinar qué se entiende por derechos exclusivos, recurrimos a Cartaya Expósito y García Melián, quienes señalan:

“(…) Sobre los derechos de propiedad industrial e intelectual, baste decir, muy brevemente que, mientras que los primeros protegen creaciones relacionadas con la industria, en concreto, las patentes y los modelos de utilidad, los signos distintivos (marcas y nombres comerciales) y los diseños industriales, los segundos protegen creaciones literarias, artísticas o científicas. Por último, dentro del concepto amplio de Propiedad Intelectual (que en su conjunto abarcaría tanto los derechos de autor como derechos de propiedad industrial, habría que incluir otra categoría, la de los secretos empresariales, ya sean industriales o comerciales, que pueden transmitirse igualmente de forma exclusiva, concediendo a su titular todos los derechos inherentes a la condición de titular del secreto, particularmente los que garantizan su protección. Ello conforme a la Ley 1/2019, de 20 de febrero, Secretos Empresariales que traspone la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas.”

Acreditada la correcta utilización del procedimiento negociado sin publicidad, la celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano

de contratación, motivando la necesidad del contrato, y que deberá ser publicado en el perfil de contratante.

En el expediente administrativo se justificará adecuadamente:

- La elección del procedimiento de licitación.
- La clasificación que se exija a los participantes.
- Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.
- El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales, si existiesen.
- La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.
- En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.
- La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.

A efectos prácticos, el procedimiento a seguir por la Administración, sería el siguiente:

- Informe de necesidad, indicando la necesidad a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación y, la circunstancia que justifica la utilización del procedimiento negociado sin publicidad.
- Inicio del expediente de contratación por parte del órgano de contratación, motivando la necesidad del contrato y ordenando la redacción de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas.
- Realización de la retención de crédito correspondiente.
- Informe de fiscalización previa por Intervención.
- Informe de Secretaría.
- Resolución motivada del órgano de contratación aprobando el expediente y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación.

- Invitación a candidato (al existir exclusividad artística, tan solo se procede a invitar al candidato que cuenta con la misma, y que deberá acreditar).
- Recepción ofertas del candidato, que incluirá la certificación de exclusividad.
- Negociación con el candidato, que deberá constar en el expediente administrativo.
- Mesa de Contratación y propuesta de adjudicación.
- Requerimiento de documentación al licitador propuesto.
- Adjudicación del contrato y notificación.
- Formalización del contrato.

Las Juntas Consultivas de Contratación vienen aceptando la utilización del procedimiento negociado sin publicidad para la contratación artística. En informe 41/96, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado¹¹ ya señaló:

“Desarrollando más concretamente aquella conclusión la Junta Consultiva de Contratación Administrativa se manifiesta conforme con el criterio manifestado por el Instituto consultante de que las razones artísticas son suficientes para considerar que sólo puede encomendarse el objeto del contrato a un único empresario, pues una interpretación contraria dejaría vacío de sentido el precepto u obligaría a una labor ímproba de determinar cuándo una obra artística puede ser llevada a cabo o no por otro artista o empresario, introduciendo un elevado grado de inseguridad jurídica.” Por tanto, las razones artísticas justificaban el recurso al procedimiento negociado sin publicidad.”

¹¹ Junta consultiva de Contratación del Estado, Informe 41/96, de 22 de julio.

Dicha Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en informe 7/18¹² manifiesta:

“(…) El recurso al contrato negociado sin publicidad regulado en el artículo 168 tiene unas causas tasadas muy estrictas derivadas de la necesidad intrínseca de proteger el principio básico de la libre concurrencia a través de la publicidad de los contratos. La causa a la que se refiere la consulta se refiere específicamente a los casos en que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español” (en la actualidad, la redacción de este inciso ha sufrido una modificación no sustancial, pero aclaratoria).

(…) A la luz de la nueva Ley 9/2017 podemos apreciar que el artículo 168 a) 2º alude a esta causa nuevamente, por lo que podemos llegar a la conclusión de que resulta posible seguir recurriendo al procedimiento negociado sin publicidad para contratos de carácter artístico en que la prestación tenga la peculiaridad de su carácter único, sin perjuicio de que cuando resulte procedente en función del valor estimado del contrato también se pueda utilizar el contrato menor”, concluyendo el informe en el sentido siguiente: *Sería posible recurrir al procedimiento negociado sin publicidad con base en las causas del artículo 168 a) 2ª respecto a aquellos contratos con un claro contenido de carácter artístico único.”*

5.2.2.1 Concurso de proyectos

Una especialidad concreta de utilización del procedimiento negociado sin publicidad es como consecuencia de un concurso de proyectos.

¹² Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado. Expediente 7/18 sobre admisibilidad de la figura del contrato menor en ciertos tipos de contratos

En el ámbito cultural, suelen realizarse concursos de proyectos relacionados con los equipamientos culturales. Se realizan concursos para definir usos de espacios culturales, configuraciones concretas, nuevos diseños de salas de exposición, diseño de nuevos equipamientos, etc.

El artículo 168 LCSP, permite adjudicar contratos negociados, sin la previa publicación de un anuncio de licitación, en determinados casos, entre los que se encuentra el supuesto de que el contrato en cuestión *“sea la consecuencia de un concurso de proyectos y, con arreglo a las normas aplicables deba adjudicarse al ganador”*.

El concurso de proyectos se encuentra regulado en los artículos 183 a 187 LCSP, definiéndose como *“procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos, principalmente en los campos de la arquitectura, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado”* (artículo 183.1 LCSP).

Se establecen dos tipos de concursos de proyectos:

- Aquellos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios.
- Concursos de proyectos con premios o pagos a los participantes.

Mediante la aprobación de unas bases, con la correspondiente publicidad (artículos 185 y 186 LCSP), se iniciará el procedimiento que deberá contar con un Jurado, compuesto por personas físicas independientes de los participantes en el concurso de proyectos, y conforme a los principios de profesionalidad, especialización en relación con el objeto del contrato, imparcialidad, ausencia de incompatibilidad e independencia.

Como decíamos anteriormente, el ganador o ganadores serán invitados a participar en el procedimiento de contratación negociado sin publicidad que se inicie para ejecutar los trabajos.

5.2.3 Procedimiento abierto.

Cuando no se cumplan los requisitos para utilizar el procedimiento negociado sin publicidad del artículo 168 LCSP, recurriremos a uno de los procedimientos ordinarios de contratación, el abierto, regulado en los artículos 156 y siguientes LCSP.

En el ámbito artístico, el elemento que nos va a permitir discernir sobre el procedimiento concreto de contratación que debemos aplicar, es la exclusividad de la interpretación o actuación, la posibilidad de acreditarla y la imposibilidad de encomendarla a otro licitador. Si no pudiéramos dar respuesta a ello, deberíamos utilizar un procedimiento distinto al negociado sin publicidad que anteriormente se ha expuesto.

A este respecto, la Junta de Contratación del Estado¹³ en su Informe 72/2018, de 15 de julio señaló lo siguiente:

“(...) la existencia de una representación artística única puede permitir, al menos potencialmente, diferenciar los distintos contratos que se celebren en la medida en que la representación única otorga un alto grado de individualidad y especialidad a la prestación. En efecto, la prestación ofrecida por una orquesta puede tener diferente naturaleza según los casos, pues bien puede pensarse en una actuación investida de un alto grado de originalidad y especialidad en su interpretación o en otros supuestos en que tales circunstancias no concurren. Cuando la ley autoriza a emplear el procedimiento negociado sin publicidad en estos casos es porque ese alto grado de originalidad y especialidad de una obra o interpretación artística individualiza la prestación de tal modo que no es posible encomendarla a otro contratista. Pero obviamente no en todos los casos concurre esta circunstancia. De ahí que nuevamente no nos sea posible dar una respuesta concreta y única a la consulta realizada en este punto, debiendo ser el órgano de contratación el que en

¹³ Informe 129/18, Informe 72/2018

cada caso valore las circunstancias de la prestación que quiera contrata”.

Será, por tanto, la necesidad a satisfacer y la consideración de interpretación artística única, la que determine el procedimiento a seguir. Si no existiese dicha exclusividad artística, deberemos utilizar alguno de los procedimientos ordinarios de contratación que establece la LCSP, en este caso, el procedimiento abierto, en el que todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores.

En el procedimiento abierto, todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores.

En el expediente administrativo habrá que justificar adecuadamente, la elección del procedimiento de licitación; la clasificación que se exija a los participantes; los criterios de solvencia técnica o profesional, económica y financiera; los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo; el valor estimado del contrato; la necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; en los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios; así como la decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.

A efectos prácticos, y de manera resumida, el procedimiento a seguir por la Administración, sería el siguiente:

- Informe de necesidad, indicando la necesidad a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación y, la circunstancia que justifica la utilización del procedimiento negociado sin publicidad.
- Inicio del expediente de contratación por parte del órgano de contratación, motivando la necesidad del contrato y ordenando la

redacción de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas Particulares.

- Realización de la retención de crédito correspondiente.
- Informe de fiscalización previa por Intervención.
- Informe de Secretaría.
- Resolución motivada del órgano de contratación aprobando el expediente y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación.
- Anuncio de licitación.
- Mesa de Contratación, valoración y propuesta de adjudicación.
- Requerimiento de documentación al licitador propuesto.
- Adjudicación del contrato y notificación.
- Formalización del contrato.

Por último, el artículo 159 LCSP regula las especificidades del procedimiento abierto simplificado que podrá utilizarse en los contratos de suministros y servicios cuando el valor estimado sea igual o inferior a las cantidades establecidas en los artículos 21.1, letra a), y 22.1, letra a), LCSP, o a sus correspondientes actualizaciones (supuestos de regulación armonizada), y cuando, entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego, no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por ciento del total (salvo en el caso de prestaciones de carácter intelectual, en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total).

Este procedimiento simplificado permitirá reducir los tiempos de tramitación que, podrán ser aun inferiores, si estamos en los supuestos del artículo 159.6 LCSP en el que se regula un procedimiento “*supersimplificado*” o “*sumario*”.

5.2.4 Procedimiento restringido.

En los supuestos debidamente justificados en los que, por la índole del contrato, se haga necesario restringir el número de ofertas a las de aquellos licitadores con

solvencia acreditada de conformidad con criterios objetivos fijados por el Órgano de Contratación, se podrá acudir al procedimiento restringido establecido en los artículos 160 y siguientes LCSP.

En este procedimiento, de acuerdo con el artículo 160 LCSP, cualquier empresa interesada podrá presentar una solicitud de participación en respuesta a una convocatoria de licitación, pudiendo presentar proposiciones aquellos empresarios que sean seleccionados por el órgano de contratación.

Al igual que en el procedimiento abierto, también está prohibida la negociación de los términos del contrato y, conforme a lo establecido en el apartado cuarto del referido artículo 160, este procedimiento es especialmente adecuado *“cuando se trata de servicios intelectuales de especial complejidad, como es el caso de algunos servicios de consultoría, de arquitectura o de ingeniería”*.

En la adquisición de productos y servicios culturales, utilizamos poco este procedimiento, si bien podría ser útil en algunos supuestos en los que incorporemos “servicios intelectuales”, como, por ejemplo, en el diseño y ejecución de equipamientos culturales, diseño interior de salas expositivas y similares.

5.2.5 Contrato menor.

Ha sido criterio sostenido por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado¹⁴, que los contratos privados pueden ser adjudicados por el procedimiento de los contratos menores, siempre y cuando no se rebase el umbral de cuantías que se fijan. De este modo, y teniendo en cuenta que, conforme a la LCSP, la contratación de actividades que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria, y los de espectáculos con el número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7 y de 92000000-1 a 92700000-8, son calificados como contratos privados por el artículo 25.1.a) 1º LCSP,

¹⁴ Informe 18/1997, de 26 de marzo e Informe 41/1998 de 16 de diciembre.

podrán adjudicarse atendiendo a las normas establecidas para los contratos menores.

En el mismo sentido, se manifiesta la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado¹⁵, en Expediente 7/18, y en respuesta a una consulta de la Diputación Provincial de Málaga, relativa a la utilización del contrato menor, entre otros, para la contratación de artistas, bandas de música, grupos de cantantes, orquestas y grupos de teatros. A este respecto, se manifiesta en los siguientes términos:

“(,,,) Bajo estas premisas, ubicado el artículo 118 relativo a los contratos menores en la Sección 1ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la LCSP, por la expresa remisión prevista en el artículo 26.2 que acabamos de analizar, procede su aplicación tanto a los servicios que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos objeto de la consulta, cuyo valor estimado fuera inferior a 15.000 euros, como al resto de contratos privados cuyo valor no supere los umbrales previstos en artículo 118 de la LCSP, siempre que concurren los demás requisitos establecidos en el artículo 118 de la norma legal. Las dos remisiones contenidas en el precepto mencionado coinciden en que a los contratos privados que celebren las Administraciones Públicas les son de aplicación las reglas sobre preparación de los contratos de las Administraciones Públicas, aunque los servicios que constituyen la prestación matriz tengan carácter privado por expresa atribución legal. Dentro de estos preceptos se encuentra el que alude al procedimiento de los contratos menores, precepto que, en lógica consecuencia, también resulta de aplicación a los contratos privados de las Administraciones Públicas a que se hace referencia en este informe (...)”.

Concluye dicho informe señalando que:

“(...) de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley 9/2017, a los contratos privados de creación e interpretación artística les serían de

¹⁵ Junta Consultiva de contratación Pública del Estado. Expediente 7/18 sobre admisibilidad de la figura del contrato menor en ciertos tipos de contratos.

aplicación las normas de procedimiento relativas al contrato menor en la medida en que se encuentran ubicadas dentro del Libro Segundo de la Ley, y siempre que respeten los umbrales y los demás requisitos predicables del contrato menor”.

En el mismo sentido se pronuncia el informe 36/2018, también de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, que concluye que *“la contratación por las Administraciones Públicas de actividades que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos con el número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7 y de 92000000-1 a 92700000-8, calificados como contratos privados con arreglo al artículo 25.1.a).1º LCSP, puede efectuarse a través del procedimiento establecido para los contratos menores en el artículo 118 LCSP, siempre y cuando su valor no rebase los umbrales que para los contratos de servicios contempla el referido artículo 118 LCSP y se cumplan los demás requisitos que el mencionado precepto establece.”*

Y así también se manifiesta en informe dictado en Expediente 129/2018, de 21 de octubre de 2019, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado sobre "Contratos privados de interpretación artística y espectáculos. Régimen jurídico aplicable", que concluye que, por virtud de la expresa remisión prevista en el artículo 26.2. LCSP, procede su aplicación tanto a los servicios que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria, como a los de espectáculos, cuyo valor estimado fuera inferior a 15.000 euros, como al resto de contratos privados cuyo valor no supere los umbrales previstos en artículo 118 LCSP, siempre que concurren los demás requisitos establecidos en el artículo 118 LCSP.

El artículo 118.1 LCSP, establece que *"se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministros o de servicios", no pudiendo tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga.*

Con carácter general, al igual que en el resto de procedimientos de contratación, el expediente administrativo de contrato menor será electrónico, así como las notificaciones (DA 15ª LCSP).

En lo referente a la publicación de los contratos menores, la LCSP establece la obligatoriedad de su publicación en el perfil del contratante, al menos, trimestralmente (artículo 63.4 LCSP).

También resultará exigible la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato, y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales establecidos en la Ley.

A diferencia de los procedimientos de contratación y, conforme a lo establecido en el artículo 219 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el artículo 17 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, los contratos menores no se someten a fiscalización previa, que sí se realizará en la fase de reconocimiento de la obligación.

Por tanto, acreditado que el contrato menor puede utilizarse para la adjudicación de contratos privados, el procedimiento concreto a seguir en la tramitación de un contrato menor, de manera esquemática, es el siguiente:

- Informe de necesidad, indicando la necesidad a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación y, la circunstancia que justifica la utilización del contrato menor.
- informe en el que quede acreditado que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de los umbrales descritos en el artículo 118.1 LCSP, acreditando que no se está fraccionando irregularmente el

objeto del contrato para evitar el procedimiento, o la publicidad que le correspondería.

- Realización de la retención de crédito correspondiente.
- Adjudicación del contrato y notificación.
- Factura.

6 ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES CULTURALES. OBRAS DE ARTE.

Las adquisiciones de obras de arte son un supuesto específico de adquisición (suministro) que merece nuestra atención, al formar parte de la gestión de la política cultural y, concretamente, de determinados espacios como pueden ser museos municipales o espacios expositivos similares.

Nos centramos en la adquisición de bienes muebles, no procediendo en este trabajo, el estudio y análisis de la adquisición de bienes inmuebles, que tendría otro carácter, e incluso, distinto régimen jurídico.

No es fácil determinar un concepto no discutible de “*obra de arte*”, y nuestro trabajo no lo pretende, sin embargo, debemos delimitar el marco jurídico de las mismas, a los efectos de las actuaciones concretas de adquisición por parte de la Administración.

Es cierto que no existe una literatura extensa y específica al respecto, en materia contractual, si bien, podemos recurrir a la Directiva 2014/24/UE para adentrarnos en el concepto de “*arte*”. desde el punto de vista que nos ocupa. que no es otro que la adquisición de determinados objetos artísticos y culturales (cuadro, escultura, representación gráfica...), y teniendo en cuenta que, en la actualidad y a diferencias de épocas pasadas, las obras de arte pueden manifestarse, bien como objetos “*físicos*” utilizando soportes tradicionales, bien de manera inmaterial sin que necesariamente la “*obra de arte*” sea un producto físico tangible. Este fenómeno “*inmaterial*” de las obras de arte y de las creaciones artísticas, supone un reto conceptual y jurídico que continuará creciendo en los próximos años.

La Directiva citada, hace referencia al “*arte*” en dos apartados. Por un lado, en el Considerando 50, que reproducimos en la parte que nos afecta:

“En razón de sus efectos perjudiciales sobre la competencia, los procedimientos negociados sin publicación previa de un anuncio de licitación deben utilizarse únicamente en circunstancias muy excepcionales. Las excepciones deben limitarse a aquellos casos en que la publicación no sea posible, bien por

razones de extrema urgencia provocada por acontecimientos imprevisibles y no imputables al poder adjudicador, bien cuando esté claro desde el principio que la publicación no generaría más competencia o mejores resultados de contratación, por ejemplo, porque objetivamente solo haya un operador económico que pueda ejecutar el contrato. Este es el caso de las obras de arte en las que la identidad del artista determina intrínsecamente el valor y el carácter únicos del propio objeto artístico. La exclusividad puede también surgir por otros motivos, pero solo las situaciones de exclusividad objetiva pueden justificar el recurso al procedimiento negociado sin publicación, siempre que la situación de exclusividad no haya sido creada por el propio poder adjudicador con vistas al futuro procedimiento de contratación (...)”.

Por otro lado, el artículo 32.2 de la Directiva señala que el procedimiento negociado sin publicación previa podrá utilizarse para los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios en cualquiera de los casos siguientes:

“(...) b) cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser proporcionados por un operador económico concreto por alguna de las siguientes razones: (...) que el objetivo de la contratación sea la creación o adquisición de una obra de arte o actuación artística única (...)”.

La adquisición por compraventa de obras de arte en el ámbito de la Administración pública, tiene naturaleza de contrato administrativo de suministro, de acuerdo con los artículos 16, 25.1.a) y 298 y siguientes LCSP, señalando el referido artículo 16 que son contratos de suministro los que tienen por objeto la adquisición de productos o bienes muebles.

El contrato de adquisición de obras de arte se adjudicará mediante procedimiento negociado, conforme a los artículos 131 y 166 y siguientes LCSP. Dado el carácter personalísimo y artístico del suministro de obras de arte, que necesariamente puede ser suministrado por un único licitador, se utilizará el procedimiento negociado sin publicidad previsto en el artículo 168 LCSP, según el cual, los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación *“cuando las obras, los suministros o los*

servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte única no integrante del Patrimonio Histórico español o actuación artística única; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial” (artículo 168 a) 2º LCSP).

Tal y como se expuso con anterioridad, en los procedimientos negociados sin publicidad, se justificará adecuadamente en el expediente: la elección del procedimiento de licitación; la clasificación que se exija a los participantes; los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera; los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo; el valor estimado del contrato; la necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción y su relación con el objeto del contrato; y la decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato.

7 PROPIEDAD INTELECTUAL

Es conveniente concluir el presente trabajo con una mención específica a los derechos de propiedad de las obras culturales, artísticas y creativas. Estos derechos deberán ser tenidos en cuenta en cualquier procedimiento relativo a la adquisición de bienes o prestación de servicios culturales.

El marco regulatorio de la propiedad intelectual, lo encontramos en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (en adelante, LPI).

El Registro General de la Propiedad Intelectual es el medio para la protección de los referidos derechos, siendo inscribibles en él, los derechos de propiedad intelectual relativos a las obras y demás producciones protegidas por la LPI.

Los últimos datos disponibles¹⁶ referidos al año 2021, y que se reproduce a continuación, corresponden a la información anual relativa a la propiedad intelectual recogida en el informe relativo a la *“Explotación estadística de los datos de derecho de propiedad intelectual gestionados por las entidades de gestión”*, desarrollado por el Ministerio de Cultura y Deportes, cuya operación estadística pertenece al Plan Estadístico Nacional, y en el que se indican las cantidades recaudadas y repartidas en cada ejercicio (en nuestro caso 2021), por cada entidad de gestión (SGAE, CEDRO, VEGAP, DAMA...).

¹⁶ Propiedad Intelectual: *“Explotación estadística de los datos de derechos de propiedad intelectual gestionados por las entidades de gestión”*. Ministerio de Cultura y Deporte. CULTURABase.

Tabla 7. Cantidades recaudadas y repartidas por las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual

	Valores absolutos	Porcentaje
	2021	2021
Recaudadas		
De derechos de autor: TOTAL	297.333	67,1
De derechos de autor: SGAE	243.475	55,0
De derechos de autor: CEDRO	22.133	5,0
De derechos de autor: VEGAP	7.265	1,8
De derechos de autor: DAMA	24.460	5,5
De derechos de autor: SEDA	0	0,0
De derechos de artistas, intérpretes o ejecutantes:		
TOTAL	82.941	18,7
De derechos de artistas, intérpretes o ejecutantes:		
AISGE	32.096	7,2
De derechos de artistas, intérpretes o ejecutantes:		
AIE	50.845	11,5
De derechos de productores: TOTAL	62.528	14,1
De derechos de productores: EGEDA	41.312	9,3
De derechos de productores: AGEDI	21.216	4,8
Repartidas		
De derechos de autor: TOTAL	244.332	72,1
De derechos de autor: SGAE	201.306	59,4
De derechos de autor: CEDRO	18.924	5,8
De derechos de autor: VEGAP	5.007	1,5
De derechos de autor: DAMA	19.095	5,8
De derechos de autor: SEDA	0	0,0
De derechos de artistas, intérpretes o ejecutantes:		
TOTAL	52.290	15,4
De derechos de artistas, intérpretes o ejecutantes:		
AISGE	20.928	6,2
De derechos de artistas, intérpretes o ejecutantes:		
AIE	31.362	9,3
De derechos de productores: TOTAL	42.318	12,5
De derechos de productores: EGEDA	25.421	7,5
De derechos de productores: AGEDI	16.897	5,0

El derecho de autor tiene una doble naturaleza, moral y patrimonial, y así lo establece el artículo 2 LPI, cuando señala que *“la propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.”*

Los derechos de autor podremos, de esta manera, diferenciarlos entre aquellos derechos morales (artículos 14 a 16 LPI), y los derechos patrimoniales (artículos 17 a 23 LPI).

La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación, considerándose autor, de conformidad con el artículo 5.1 LPI, *“a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica”*. El

derecho de autor nace con la misma creación, por lo que, incluso, no es obligatoria el registro de la misma para que sea efectiva la protección por los derechos de autor.

Son objeto de propiedad intelectual, de acuerdo con el artículo 10.1 LPI, *“todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas:*

- a) Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.*
- b) Las composiciones musicales, con o sin letra.*
- c) Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales.*
- d) Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.*
- e) Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.*
- f) Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.*
- g) Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia.*
- h) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.*
- i) Los programas de ordenador.*

Sin duda, la propiedad intelectual en el sector cultural tiene una importancia relevante, afectando a toda clase de creación artística y literaria, debiendo protegerse la misma en las distintas manifestaciones culturales en las que sea precisa su protección.

La condición de autor tiene carácter irrenunciable y, de acuerdo con el artículo 14 LPI, corresponde al autor los derechos morales, *“irrenunciables e inalienables”*, que se detallan:

- “(…) 1.º Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.*
- 2.º Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.*
- 3.º Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.*
- 4.º Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.*
- 5.º Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.*
- 6.º Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación (…).”*

A diferencia de los derechos morales expuestos, los derechos de explotación pueden cederse, correspondiendo al autor *“el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación”* (artículo 17 LPI).

Estos derechos de explotación, que a continuación enumeramos, no podrán ser ejercidos sin autorización del autor, salvo en los casos previstos en la LPI:

- a) Reproducción (artículo 18 LPI): Fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias.
- b) Distribución (artículo 19 LPI): Puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.
- c) Comunicación Pública (artículo 20 LPI): Acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, salvo cuando se trate de una comunicación doméstica que no esté integrada o conectada a una red de difusión de cualquier tipo.
- d) Transformación (artículo 21 LPI): Traducción, adaptación y cualquier otra modificación de la obra en su forma de la que se derive una obra diferente.

Además de los derechos de explotación expuestos, existen otros derechos patrimoniales derivados de la obra tales como los derechos de participación (artículo 24 LPI) y la compensación equitativa por copia privada (artículo 25 LPI).

En relación con la duración de los derechos de autor, el artículo 26 LPI señala que *“durarán toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento”*, computándose los plazos de protección establecidos en dicha Ley *“desde el día 1 de enero del año siguiente al de la muerte o declaración de fallecimiento del autor o al de la divulgación lícita de la obra, según proceda”*.

Desde el punto de vista de nuestro trabajo, se establecen algunas excepciones que serán aplicables a las políticas culturales que desarrollen las Administraciones. De esta manera, los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquéllas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico, y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación o conservación (artículo 37.1 LPI). Del mismo modo, *“los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, no precisarán autorización de los titulares de derechos por los préstamos que realicen”* (artículo 37.2 LPI).

Por otra parte, en el ámbito de la contratación pública, el artículo 308.1 LCSP en referencia a los contratos de servicios señala que *“salvo que se disponga otra cosa en los pliegos de cláusulas administrativas o en el documento contractual, los contratos de servicios que tengan por objeto el desarrollo y la puesta a disposición de productos protegidos por un derecho de propiedad intelectual o industrial llevarán aparejada la cesión de este a la Administración contratante. En todo caso, y aun cuando se excluya la cesión de los derechos de propiedad intelectual, el órgano de contratación podrá siempre autorizar el uso del correspondiente producto a los entes, organismos y entidades pertenecientes al sector público”*.

Sin perjuicio de ello, y de conformidad con el artículo 122.2 LCSP, “*los pliegos podrán también especificar si va a exigirse la transferencia de derechos de propiedad intelectual o industrial*”.

8 CONCLUSIONES.

Las políticas culturales de las Administraciones Públicas y, específicamente, las de las entidades locales, están ocupando cada vez más espacio dentro de las actuaciones públicas, con una importancia relativa cada vez mayor, tanto desde el punto de vista propiamente cultural, como desde la vertiente social y económica.

La adquisición de bienes y servicios culturales por las entidades locales puede revestir variadas fórmulas en función de las características concretas del bien o servicio y de las circunstancias en las que se presta el servicio público cultural.

De esta manera, tendremos dos marcos jurídicos fundamentales para articular las actuaciones concretas derivadas de las políticas culturales, por un lado, la legislación de contratación pública y, por otro lado, la normativa reguladora de subvenciones. Adicionalmente, en adquisiciones de bienes inmuebles culturales, así como en la cesión de espacios culturales, estaremos a lo establecido en las normativas de patrimonio.

Estos instrumentos jurídicos, posibilitan a las entidades locales generar una oferta cultural suficiente que, además de cumplir con la debida promoción y fomento de la cultura en un sentido amplio, contribuye a desarrollar el tejido cultural y el desarrollo económico del entorno, configurándose las políticas culturales como palanca de crecimiento económico y social del desarrollo local, superando incluso, la función central cultural, creativa y artística.

Hemos sistematizado las acciones concretas de adquisición de bienes y servicios culturales, identificando las actuaciones más habituales en las entidades locales, determinando los distintos equipamientos culturales que suelen disponer dichas entidades, y proporcionando las herramientas concretas de gestión y ejecución administrativa de las mismas, con el fin de que tanto el gestor público, como el sector privado cultural, tenga a su disposición una guía de actuación práctica.

De esta manera, hemos identificado los distintos marcos jurídicos relativos a las adquisiciones de bienes y prestación de servicios culturales en las entidades locales,

señalando los procedimientos administrativos y contractuales más idóneos a efectos de su tramitación administrativa.

Índice de Tablas e Ilustraciones.

<i>Tabla 1 Actividades según sectores y fases</i>	<i>12</i>
<i>Tabla 2 Aportación de las actividades culturales al Producto Interior Bruto por sectores.....</i>	<i>13</i>
<i>Tabla 3 Gasto en Cultura por Administración 2020.....</i>	<i>14</i>
<i>Tabla 4 Empleo medio anual cultural por actividad económica</i>	<i>14</i>
<i>Tabla 5 Empleo medio anual por ocupaciones.....</i>	<i>15</i>
<i>Tabla 6 Sistema escénico</i>	<i>26</i>
<i>Tabla 7. Cantidades recaudadas y repartidas por las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.....</i>	<i>69</i>

Bibliografía.

- *Anuario de Estadísticas Culturales* (2022), División de Estadística y Estudios de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura y Deporte. Anual.
- ARCOCHA GIMÉNEZ, Milagros (2019). *Los contratos de interpretación artística*. En *Contratación Administrativa Práctica*, nº 162 Sección Reflexiones. Wolters Kluwer.
- BALAGUER, PALLÁS, Eduardo (2020). *Análisis de los factores a tener en cuenta a la hora de abordar los contratos artísticos con la Ley de Contratos del Sector Público de 2017*. El consultor de los Ayuntamientos, N° II Sección Punto de vista. Mayo 2020.
- BARCINA ANGULO, Yolanda (2002). *Propiedad intelectual y corporaciones locales*. En: *La política cultural en el municipio*. Sociedad General de Autores y FEMP.
- BEN ANDRES, José Luis (2002). *Los modelos de la gestión cultural*. En: *La política cultural en el municipio*. Sociedad General de Autores y FEMP.
- BIESCAS LÓPEZ, Antonia (2002). *La Gestión cultural contratada y subvencionada*. En: *La política cultural en el municipio*. Sociedad General de Autores y FEMP.
- BONET, Luis y SCHARGORODSKY, Héctor (2016). *La gestión de teatros: modelos y estrategias para equipamientos culturales*. Quaderns Gescènic. Cuadernos de Cultura nº4.
- BRUN GONZÁLEZ, Javier, CERVIÑO RIESCO, Lola y otros (2020). *Nueva guía para la evaluación de las políticas culturales locales*. FEMP.
- CARTAYA EXPÓSITO, Claudia y GARCÍA MELIÁN, Juan Carlos (2020). *Procedimiento negociado sin publicidad, cuando las obras, servicios o suministros solo puedan ser encomendados a un empresario determinado*. *Contratación Administrativa Práctica*, N° 168, julio-agosto 2020.
- *Contabilidad Nacional de España (2021, 2022 y avances 2023)*. Instituto Nacional de Estadística.
- ESTRADA LÓPEZ, Juan Antonio (2020). *La contratación artística en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público: la necesidad del cambio para poder*

- avanzar*. Periférica internacional. Revista para el análisis de la cultura y el territorio. Núm. 21 (2020).
- FONT i CARDONA, Jordi (2002). *Radiografía de la política Cultural Local: competencias, funciones y perspectivas*. En: La política cultural en el municipio. Sociedad General de Autores y FEMP.
 - FORTE, Pierpaolo (2017). *Breves consideraciones sobre la adquisición de obras de arte en la regulación europea de los contratos públicos*. Reala. Nueva época nº 8 noviembre 2017.
 - GARCÍA GRACIA, María Isabel y HERRARTE SÁNCHEZ, Ainhoa (2019). *Industria y servicios culturales: la cultura como actividad económica*. Universidad Autónoma de Madrid.
 - GONZÁLEZ RUEDA, Antonio Javier y PIÑEIRO AREA, José Fernando (2019). *Usos, hábitos y demandas de los productos y servicios culturales por parte de la ciudadanía de las ocho capitales andaluzas*.
 - *Indicadores estadísticos culturales vinculados a las artes escénicas y musicales y desgloses por sexo (2022)*. División de Estadística y Estudios. Secretaría General Técnica. Subsecretaría de Cultura y Deporte.
 - *Informe sobre las artes escénicas en España: distribución, programación y públicos (2020)*. Observatorio de la Academia de Artes Escénicas.
 - *La contratación de artistas en espectáculos públicos (2021)*. Consejo Nacional de la Cultura y de las Artes de la Generalitat de Cataluña. Julio 2021.
 - LEBRÚN ASPILLAGA, Ana María (2015). *Industrias culturales, creativas y de contenidos*. Revista Consensus nº 19 vol.2.
 - *Modelos de externalización y cogestión de los equipamientos culturales*. Diciembre 2012. Observatorio Vasco de la Cultura.
 - MONBIELA LOBATO, Nuria (2019). *Los contratos “públicos” artísticos en las artes escénicas*. Revista Gabilex. Núm. 20. diciembre 2019.
 - MONZÓN MAYO, María José (2011). *Régimen jurídico de las subvenciones en el ámbito local; la Ley 38/2003 General de Subvenciones, y su reglamento de desarrollo*. Administración Local. Estudios en homenaje a ángel Ballesteros. Edición nº1. Madrid 2011.

- MORAGA GUERRERO, Eva (2020). *La distribución de las artes escénicas en España: su papel, su valor, sus barreras, sus necesidades: propuestas*. Asociación de empresas de distribución y gestión de las artes escénicas.
- PÉREZ CORRALES, María Ángeles (2021). *Alcance e impacto económico en España del sector cultural y creativo. La Cuenta Satélite de la Cultura. El Anuario de Estadísticas Culturales*.
- SZPILBARG, Daniela y SAFERSTEIN, Ezequiel (2014). *De la industria cultural a las industrias creativas: un análisis de la transformación del término y sus usos contemporáneos*. Estudios de Filosofía Práctica e Historia de las Ideas. Vol. 16 n° 2.